



República de Panamá
Tribunal Administrativo Tributario

Resolución de Fondo n.º TAT-RF-062 de 10 de septiembre de 2020
EXPEDIENTE: 099-19

VISTOS:

La firma forense -----, en su condición de apoderada especial de la sociedad -----, con **RUC** -----, presentó ante este Tribunal, Recurso de Apelación contra la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, y su acto confirmatorio, contenido en la Resolución n.º 201-1281 de 16 de abril de 2019, ambas proferidas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGI), mediante las cuales se resolvió expedir liquidación adicional a nombre del citado contribuyente, correspondiente a los periodos fiscales 2013 y 2014, basada en un ajuste de precios de transferencia.

ANTECEDENTES:

Mediante Nota n.º 201-01-0913 de 30 de enero de 2015, el Director General de Ingresos solicitó al contribuyente -----, con **RUC** -----, la presentación del estudio de precios de transferencia correspondiente al período fiscal 2013, en un plazo de 45 días, contados a partir de la notificación de la referida nota, según lo dispuesto en los artículos 762-J y 762-K del Código Fiscal (Foja 8 del expediente de antecedentes).

Posteriormente, mediante Nota n.º 201-01-1568-DGI de 22 de julio de 2016, el Director General de Ingresos comunicó al representante legal del contribuyente, que había sido seleccionado para una auditoría en tributación internacional en especial precios de transferencia, para los años 2013 y 2014 (Fojas 214-216 del expediente de antecedentes). En su Nota, la Administración Tributaria solicitó al contribuyente la presentación de la siguiente información, en un plazo de diez (10) días hábiles:

1. Estados Financieros Auditados para los períodos 2011-2014, en idioma español;
2. Explicación del tratamiento contable y fiscal otorgado a las operaciones con partes relacionadas en los periodos bajo auditoría;
3. Movimientos contables de las cuentas involucradas en las operaciones con partes relacionadas en formato Excel;
4. Fotocopia de los papeles de trabajo para la preparación de los estudios de precios de transferencia de los periodos bajo auditoría;

- 5. Fotocopia de los papeles de trabajo para la preparación de las declaraciones de renta de los ejercicios bajo auditoría;
- 6. Estados de resultados segmentados del contribuyente de acuerdo a las operaciones observadas en el estudio de precios de transferencia y a las operaciones efectuadas con empresas no vinculadas para los ejercicios en revisión indicando los criterios utilizados para la segmentación;
- 7. Estructura organizacional completa de ----- (-----);
- 8. Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 762-K del Código Fiscal;
- 9. Estados financieros auditados de ----- (-----), incluyendo Anexos de Consolidación;
- 10. Estructura organizacional de -----.
- 11. Estructura accionaria de -----;
- 12. Descripción de las actividades realizadas por la empresa -----;
- 13. Contratos o acuerdos de compra celebrados entre ----- (Sucursal Panamá) y sus partes relacionadas ----- y -----, en donde se detallen los términos y condiciones de la operación, para los períodos 2013 y 2014, en formato PDF.
- 14. Contratos o acuerdos de compra celebrados entre ----- (Sucursal Panamá) y sus partes relacionadas ----- y ----- Nicaragua, en donde se detallen los términos y condiciones de la operación, para el período 2014, en formato PDF.

Mediante nota fechada 17 de agosto de 2016, se presentó un disco compacto con la documentación solicitada en formato digital, y algunas explicaciones respecto a los puntos solicitados, señalando que, en caso de necesitar información impresa, la misma se ponía a su disposición (Fojas 222-229 del expediente de antecedentes).

De igual forma, constan a fojas 230-262 del expediente de antecedentes, distintas actas de proceso solicitando información adicional por parte de la Administración Tributaria, y el aporte de la misma por parte del contribuyente, en formato físico y digital.

ACTO IMPUGNADO

Luego del análisis realizado por la Administración Tributaria, se expidió liquidación adicional a nombre del contribuyente, mediante la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016 (visible a fojas 263 a 312 del expediente de antecedentes), por las siguientes sumas:

DETALLE	2013	2014
Impuesto sobre la Renta	B/.3,940,209.99	B/.5,883,068.36
Recargo (10%)	B/.394,021.00	B/.588,306.84
Impuesto de dividendos de sucursal	B/.1,313,110.96	B/.1,764,920.51
Recargo (10%)	B/.131,311.10	B/.176,492.05
TOTAL	B/.5,778,653.05	B/.8,412,787.76

(Foja 311 del expediente de antecedentes)

En este sentido, la Administración Tributaria fundamentó el alcance realizado en las siguientes consideraciones:

1. Que el contribuyente reportó, en su declaración jurada de rentas correspondiente al periodo fiscal 2013, operaciones con partes relacionadas en el exterior, conforme a lo establecido en el artículo 762-I del Código Fiscal, en los siguientes rubros:
 - a. Costos: B/.341,016,986.42;
 - b. Gastos: B/.1,331,299.98.
2. Que en su informe de precios de transferencia 2013, el contribuyente reportó transacciones con partes relacionadas por B/.340,388,810.42, tal como se detalla en el cuadro 1 (Foja 264 del expediente de antecedentes).
3. En relación con el periodo 2014, el contribuyente reportó, en su declaración jurada de rentas, operaciones con partes relacionadas en el exterior, por B/.423,216,227.11, conforme a lo establecido en el artículo 762-I del Código Fiscal, en los siguientes rubros:
 - a. Costos: B/.423,216,227.11;
 - b. Gastos: B/.1,240,000.00.
4. Por otro lado, en el informe de precios de transferencia 2014, el contribuyente reportó transacciones con partes relacionadas por B/.422,582,574.04 (ver cuadro 2 a foja 265 del expediente de antecedentes).
5. Según los estudios de precios de transferencia correspondientes a los periodos 2013 y 2014, las transacciones reportadas consisten en compras de inventario para distribución, servicios administrativos recibidos, intereses devengados y otros egresos (reembolso de gastos).
6. En relación con la actividad de la empresa, explican los referidos estudios de precios de transferencia, que la misma se dedica a la venta al por mayor de productos derivados del petróleo, accesorios y equipos rodantes en general. Al respecto, amplían que las compras de combustibles se realizan en los mismos periodos bisemanales de publicación del precio de paridad de importación (en adelante, PPI) que cubren de viernes a jueves. Igualmente señalan que los requerimientos de productos se ingresan al sistema de planeación de recursos (ERP) *Navision* como una orden de compra, el mismo se registra como inventario, y con cada venta se reconoce el costo de venta (con el método de promedio ponderado), bajo el indicador PLATTS, que constituye un indicador de referencia internacional, utilizado además por el gobierno para fijar el PPI.
7. Luego de resumir los principales aspectos de los estudios de precios de transferencia, relacionados con las funciones, activos y riesgos utilizados por el contribuyente, así como su búsqueda de comparables, y métodos utilizados para el análisis de precios de transferencia de las operaciones del contribuyente, la Administración Tributaria detectó ciertas inconsistencias relacionadas con la metodología empleada para la valoración de las operaciones celebradas entre el contribuyente y sus partes relacionadas en el exterior, las cuales explicó de la siguiente forma (Fojas 288-302 del expediente de antecedentes):
 - a. Existen discrepancias en las declaraciones juradas de renta presentadas por el contribuyente, al reportar, en el periodo fiscal 2013, que no es una sucursal de sociedad extranjera, lo cual contrasta con el estudio de precios de transferencia 2013 y la declaración jurada de rentas del periodo 2014.

- b. En la misma línea, existen diferencias en los montos reportados en concepto de costos y gastos de partes relacionadas en las declaraciones juradas de rentas, y los informes de precios de transferencia correspondientes a los períodos 2013 y 2014, existiendo una diferencia de B/.1,959,475.98 en el período 2013, y de B/.1,873,653.07 en el período 2014.
- c. Igualmente, existen inconsistencias entre los informes de precios de transferencia y los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente. Al respecto, se declaró el informe 2013, un margen bruto de 4.03% para la operación de compra e inventario, mientras que en el estudio correspondiente al mismo periodo, declaró un margen de 4.5% para dicha operación. En este sentido, la Administración Tributaria concluyó que el monto correcto es el declarado en el informe de precios de transferencia. En el mismo informe, se declaró una tasa de interés de 4.80%, mientras que en el estudio de precios de transferencia del mismo período, se declaró una tasa de 4.84%.
- d. Por su parte, en el informe correspondiente al período 2014, señala que la compra de inventario se realizó para producción, mientras que en el estudio del mismo periodo, señala que la misma era para distribución.
- e. Adicionalmente, en el informe 2014, se utilizó un margen bruto de 3.51% para el análisis agrupado de las operaciones de compra de inventario para producción; sin embargo, en el estudio declaró márgenes brutos de 4.98% y 11.09% para las transacciones con ----- (-----) y ----- Nicaragua (asfalto) respectivamente, para las operaciones de compra de inventario para distribución.
- f. En el informe 2014, se declaró una tasa de interés de 4.56%, mientras que en el estudio de precios de transferencia del mismo período, se declaró una tasa de 4.23%.
- g. En relación con la metodología y criterios utilizados para la búsqueda de comparables, se destacó que existen diferencias en la clasificación comercial utilizada por el contribuyente. En este sentido, se observó que en el periodo 2013, se clasificó como sector comercio, mientras que en el período 2014, se clasificó dentro del sector industrial-energía.
- h. En relación con lo anterior, se destacó el rechazo de la compañía ----- como comparable en el período 2013, lo cual, según las respuestas brindadas por el contribuyente, obedeció a que la misma no apareció como una de las siete (7) potenciales comparables en dicho periodo, sino en el periodo 2014, lo cual, a criterio de la Administración, no aclara las diferencias encontradas en los procesos de búsqueda presentados en los estudios de precios de transferencia de ambos periodos. En este sentido, el fisco consideró incorrecta la clasificación utilizada en el periodo 2013, al no reflejar adecuadamente las funciones, activos y riesgos del

contribuyente en su actividad de distribución de combustible, y procedió a clasificar al contribuyente dentro del sector industria-energía, e incluir a la empresa -----, como comparable en el periodo 2013, tal como lo hizo el contribuyente en el periodo 2014.

- i. De igual forma, se destacó que la información de las ventas de la comparable -----, presentada en el anexo III del estudio de precios de transferencia 2013, no coincide con la información de la misma empresa presentada en el Anexo I del mismo documento, ni con la información pública contenida en los reportes 10-K. La misma objeción fue realizada respecto al periodo 2014, a la cual se sumó la comparable -----, que según el fisco se encuentra en la misma situación.
- j. En la misma línea, se observó que los costos de ventas declarados en el Anexo I de los estudios de precios de transferencia 2013 y 2014, no coinciden con la información pública de la empresa.
- k. En virtud de lo anterior, la Administración Tributaria procedió a comparar la información presentada en el Anexo I de los referidos estudios, con la información pública (reportes 10-K y Bolsa de valores de Panamá) y con la extraída de las bases de datos ----- y -----, observando diferencias en los montos de ventas y costos de ventas, que alteran el cálculo del margen bruto, distorsionando el rango de plena competencia.
- l. En este sentido, se elaboraron los cuadros 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15,16 y 17 (Fojas 292 a 297 del expediente de antecedentes), en los cuales se detallan las diferencias señaladas entre el margen bruto reportado por el contribuyente y la contenida en las bases de datos e información pública, tal como se resume a continuación:

Tabla n.º 1. Resumen comparativo de márgenes brutos comparables 2013.

Compañía	Período	EPT 2013	EPT 2014	10-K	Orbis
-----	2011	3.86%	-	8.81%	8.81%
	2012	3.72%	4.42%	8.63%	8.63%
	2013	3.44%	4.09%	8.59%	8.59%
	2014	-	5.44%	9.96%	9.98%
-----	2011	2.75%	-	4.92%	5.26%
	2012	2.30%	2.30%	4.55%	4.77%
	2013	2.92%	2.92%	5.35%	5.20%
	2014	-	3.90%	6.49%	6.19%
-----	2011	7.87%	-	10.61%	10.61%
	2012	7.73%	-	10.41%	10.41%
	2013	7.59%	-	10.37%	10.37%
-----	2011	2.13%	-	13.17%	13.17%
	2012	2.35%	2.35%	13.58%	13.58%
	2013	-	2.36%	14.51%	14.51%
	2014	-	3.67%	16.95%	16.95%

- m. Al solicitarse información sobre estas discrepancias, el contribuyente presentó información que coincide con la contenida en los reportes de información pública de las empresas comparables, no así con la reportada en sus estudios de precios de

transferencia. Al respecto, el contribuyente explicó que utilizó la base de datos -----
-----, argumentando que el tiempo transcurrido entre las fechas de búsqueda (12 de junio de 2014 y 14 de mayo de 2015), puede haber incidido en las distorsiones existentes en la información reportada, en la medida en que las comparables pueden haber presentado enmiendas o modificaciones a sus estados financieros.

Aunado a lo anterior, señaló que de acuerdo con el alcance del estudio de precios de transferencia, la información obtenida de la base de datos utilizada en el análisis no fue verificada con la información financiera incluida en la forma 10-K de cada compañía comparable, tal como lo señalan los apartados 6.3.3.7.1 y 6.3.8.1 de los estudios del 2013 y 2014 respectivamente.

- n. En relación con lo anterior, la DGI manifiesta haber constatado lo anterior, mediante la verificación de la página web de la *Securities and Exchange Commission* (SEC), comprobando que la información reportada no ha sufrido cambios de un periodo al otro. Igualmente, se verificó la información contenida en las bases de datos (----- y -----), en las fechas señaladas por el contribuyente, comprobando que la información financiera permanece inalterada, ante lo cual llamó la atención respecto a la importancia de la verificación exhaustiva de la información reportada, la cual debe ser clara, confiable y de libre acceso al público, y constituye un elemento crucial para la confiabilidad del análisis.
- o. Respecto a las aclaraciones brindadas por el contribuyente en relación con las diferencias encontradas entre los ingresos operativos totales de las comparables seleccionadas, presentada en la Tabla 15 “*Proporción de ingresos obtenidos por distribución de combustible obtenidos por las compañías comparables*” en ambos estudios de precios de transferencia (2013-2014), la DGI consideró que las diferencias existentes entre la misma, y el Anexo I, son significativas, contrario a lo expresado por el contribuyente, agregando que el contribuyente, al responder el punto 3, de la Nota No. 202-DTI-01-023-2016 de 21 de octubre de 2016, omitió a la compañía -----, que presenta la mayor diferencia en el renglón de ventas (US\$ 3,295,000.00), a la cual se le suman las diferencias existentes en el mismo renglón, por la empresa -----, por 1,706.79 millones de dólares (Cuadro 18 a foja 298 del expediente de antecedentes) en el periodo 2013 y 1,883.7 millones en el periodo 2014. En la misma línea, no se incluyó en el Anexo I, la información sobre la empresa -----.
- p. Por otro lado, la DGI observó que el contribuyente realizó ajustes contables para deducir de los ingresos de los periodos 2012, 2013 y 2014 (imagen 7 de la nota de 26 de octubre de 2016 a foja 243 del expediente de antecedentes), los montos que se muestran en la nota (a) de la página 123 del informe 10-K de la empresa ----- como “*excise taxes*”, ajuste que no se declaró en los estudios de precios de transferencia, ni presentó, al ser consultado, explicaciones sobre las diferencias en la información financiera, incumpliendo lo previsto en el artículo 762-E del

Código Fiscal, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 958 de 2013.

Al respecto, amplía el acto impugnado que, al verificar las diferencias existentes, y su posible relación con el referido ajuste, confirmó la inclusión del “*excise tax*” en los montos de ingresos de la empresa -----, según sus reportes 10-K 2013 y 2014 (páginas 60 y 77 respectivamente), y se hace alusión a un aumento del mismo en Quebec, Canadá (página 44 del informe 10-K). En este sentido, se observó que el contribuyente realizó estos ajustes en el periodo 2014, mas no así en el periodo 2013

Igualmente, se observó que dichos ajustes fueron realizados por el contribuyente a la información de la compañía -----, cuyos montos se aprecian a foja f-8 y f-9 de los reportes 10-K de 2013 y 2014 respectivamente.

Al respecto, la Administración Tributaria validó la realización de dichos ajustes, los cuales, según su criterio, mejoran la comparabilidad entre las empresas seleccionadas y la parte analizada.

Contrario sensu, se observó en la página 29 del reporte 10-K 2013, que la compañía -----, incluida en el rango intercuartil 2013, también incluye los “*excise taxes*” tanto en los ingresos como en los costos de venta, sin embargo, no se pudo identificar en el documento, los montos correspondientes a dicho impuesto.

Tampoco se identificó, en el estudio de precios de transferencia, la existencia de ajustes en este sentido, lo cual llevó a la Administración Tributaria al rechazo de esta comparable, al considerar que existen diferencias en las condiciones de mercado que afectan la rentabilidad de la compañía, aunado a la falta de información que permita realizar ajustes razonablemente exactos a la información financiera utilizada en el cálculo del indicador del nivel de utilidad, es decir que la información financiera de -----, no responde a los mismos criterios de comparabilidad que la parte analizada y el resto de las compañías utilizadas para formar el rango intercuartil.

8. Acto seguido, se procedió a ajustar la información financiera de las empresas ----- y -----, sustrayendo los montos correspondientes al “*excise tax*”, a la utilidad bruta tal como se desarrolla en los cuadros 21-28 del acto impugnado (Fojas 303-304 del expediente de antecedentes), cuyos resultados se resumen a continuación (en millones de dólares):

Tabla n.º 2. Resumen de ajustes a la información financiera de las comparables

Compañía	Período	Descripción	EPT 2013	EPT 2014	10-K	<i>Excise tax</i>	10-K ajustado
	2011	Ventas	12,863.00	-	12,863.00	2,037.00	10,826.00
		Costo de Ventas	12,366.00	-	11,730.00	2,037.00	9,693.00

-----		Utilidad bruta	497.00		1,133.00		1,133.00
	2012	Ventas	13,135.00	11,058.00	13,135.00	2,077.00	11,058.00
		Costo de Ventas	12,646.00	10,569.00	12,002.00	2,077.00	9,925.00
		Utilidad bruta	489.00	489.00	1,133.00		1,133.00
	2013	Ventas	12,777.00	10,750.00	12,777.00	2,027.00	10,750.00
		Costo de Ventas	12,337.00	10,310.00	11,680.00	2,027.00	9,653.00
		Utilidad bruta	440.00	440.00	1,097.00		1,097.00
	2014	Ventas	-	10,777.00	12,758.00	1,981.00	10,777.00
		Costo de Ventas	-	10,191.00	11,487.00	1,981.00	9,506.00
		Utilidad bruta	-	586.00	1,271.00		1,271.00
-----,	2011	Ventas	17,087.67	-	18,919.22	1,831.55	17,087.67
		Costo de Ventas	16,617.54	-	17,987.67	1,831.55	16,156.12
		Utilidad bruta	470.13	-	931.55		931.55
	2012	Ventas	17,338.65	17,338.65	19,301.31	1,962.66	17,338.65
		Costo de Ventas	16,940.57	16,940.57	18,423.13	1,962.66	16,460.47
		Utilidad bruta	398.07	398.07	878.18		878.18
	2013	Ventas	16,199.30	16,199.30	18,083.34	1,884.04	16,199.30
		Costo de Ventas	15,276.15	15,276.15	17,116.48	1,884.04	15,232.45
		Utilidad bruta	473.15	473.15	966.85		966.85
	2014	Ventas	-	15,279.30	17,209.92	1,930.61	15,279.31
		Costo de Ventas	-	14,683.50	16,092.59	1,930.61	14,161.98
		Utilidad bruta	-	595.81	1,117.33		1,117.33

9. Luego de los ajustes descritos en el apartado anterior, el fisco consideró que aún existen diferencias sustanciales en los montos de costos de ventas con respecto a la información reportada en el Anexo I de los estudios de precios de transferencia 2013 y 2014 presentados por el contribuyente, respecto a las comparables -----, ----- y -----, las cuales fueron detalladas en los cuadros 29-31 (Foja 305 del expediente de antecedentes), rondando entre los 400 y los 1,000 millones de dólares por periodo fiscal, lo cual ocasiona una disminución sustancial del margen bruto del contribuyente, el cual se resumió en los cuadros 33, 34 y 35, de la siguiente forma:

Tabla n.º 3. Resumen de márgenes brutos comparables según análisis DGI.

Compañía	Período	EPT	Información Pública
-----,	2011	3.86%	10.47%
	2012	4.42%	10.25%
	2013	4.09%	10.20%
	2014	5.44%	11.79%
-----	2011	2.75%	5.45%
	2012	2.30%	5.06%
	2013	2.92%	5.97%
	2014	3.90%	7.31%
-----	2011	2.13%	13.17%
	2012	2.34%	13.58%
	2013	2.36%	14.51%
	2014	3.67%	16.95%

(Foja 306 del expediente de antecedentes)

10. Aunado a lo anterior, la Administración Tributaria se opuso a la inclusión de gastos operativos dentro de los costos de ventas de las comparables ----- (-----); -----, (-----) y ----- (-----), al considerar que la misma no corresponde a los mismos criterios contables del contribuyente para el cálculo del margen bruto y para distribución durante el periodo 2013 y compras de combustible para el periodo 2014, del contribuyente y sus relacionadas del exterior.

Tampoco se observa, en los estudios ni en las respuestas brindadas a las solicitudes de información realizada por el fisco, que el contribuyente haya realizado ajustes a los costos de ventas de las compañías comparables, por lo tanto, rechazó las alteraciones al costo de ventas de las compañías antes indicadas, para la conformación del rango de libre competencia.

11. En relación con la información financiera de la compañía -----, se observó que el contribuyente, en su estudio de precios de transferencia 2014, utilizó información financiera obtenida en la última columna del Anexo 2 de los Estados Financieros 2012, 2013 y 2014, publicados en la Bolsa de Valores de Panamá. En este sentido, el fisco consideró inapropiada la utilización de información financiera no consolidada, al observarse que existen eliminaciones por operaciones con partes relacionadas, tanto en el balance general como en el estado de resultados, que podrían distorsionar el indicador del nivel de utilidad, procediendo, por lo tanto, a recalcular los márgenes brutos de -----, con base en la información de la columna “Total consolidado” del Anexo 2 de los Estados Financieros 2011- 2014, la cual coincide con la obtenida en la base de datos -----, con fundamento en el artículo 762-E del Código Fiscal, tal como se detalla en los cuadros 35,36, 37 y 38 de la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, cuyo contenido se resume a continuación:

Tabla n.º 4. Ajuste información financiera ----- según DGI.

Compañía	Período	Descripción	EPT 2014	BVP	Orbis
-----, (en millones de US\$)	2011	Ventas	-	1,319.04	1,319.04
		Costo de Ventas	-	1,244.45	1,244.45
		Utilidad bruta	-	74.59	74.59
		Margen Bruto	-	5.65%	5.65%
	2012	Ventas	1,246.90	1,451.09	1,451.09
		Costo de Ventas	1,174.04	1,363.96	1,363.96
		Utilidad bruta	72.86	87.12	87.12
		Margen Bruto	5.84%	6.00%	6.00%
	2013	Ventas	1,307.33	1,532.89	1,532.89
		Costo de Ventas	1,218.21	1,427.50	1,427.50
		Utilidad bruta	89.13	105.39	105.39
		Margen Bruto	6.82%	6.88%	6.88%
	2014	Ventas	1,372.52	1,607.32	1,607.32
		Costo de Ventas	1,276.67	1,494.21	1,494.21
		Utilidad bruta	95.86	113.11	113.11
		Margen Bruto	6.98%	7.04%	7.04%

(Fojas 307-308 del expediente de antecedentes)

12. Con base en lo anterior, se procedió a conformar un rango de plena competencia, tomando en cuenta la uniformidad que debe existir en los criterios contables utilizados por el contribuyente y las empresas seleccionadas como comparables, utilizando la información financiera ajustada y verificada de las empresas -----, -----, ----- y -----, con el fin de determinar si el contribuyente pacta sus operaciones de acuerdo con el principio de libre competencia, desarrollado en los artículos 762-A y 762-E del Código Fiscal, cuyos resultados se plasmaron en los cuadros 39, 40 y 41 del acto impugnado, los cuales se reproducen a continuación, dada su importancia para la solución de esta controversia (Fojas 309-310 del expediente de antecedentes):

“Cuadro 39: Rango intercuartil de libre competencia, periodos 2011-2013 y 2012-2014”

Compañía comparable	2011-2013	2012-2014
-----	13.75%	15.00%
-----.	10.31%	10.74%
-----	6.21%	6.66%
-----	5.48%	6.07%
Cuartil Superior	11.17%	11.81%
Mediana	8.26%	8.70%
Cuartil Inferior	6.03%	6.51%

...

Cuadro 40: Información Financiera Ajustada del periodo 2013 de -----.
Sucursal Panamá (en Balboas)

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Información Financiera Ajustada
Ventas Netas	373,334,096.00	373,334,096.00
Costo de Ventas	358,272,473.00	342,511,633.03
Utilidad Bruta	15,061,623.00	30,822,462.97
Margen Bruto	4.03%	8.26%

Cuadro 41: Información Financiera Ajustada del periodo 2014 de -----
Sucursal Panamá (en Balboas)

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Información Financiera Ajustada
Ventas Netas	453,485,557.00	453,485,557.00
Costo de Ventas	437,564,587.00	414,032,313.54
Utilidad Bruta	15,920,970.00	39,453,243.46
Margen Bruto	3.51%	8.70%

15. Con base en estos cálculos, se procedió a determinar el impuesto sobre la renta a pagar en ambos periodos, tal como se aprecia en el Cuadro 42, que reproducimos a continuación:

Cuadro 42. Determinación de Impuesto sobre la Renta a Pagar 2013 y 2014

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable S/Declaración de Renta	B/.3,451,254.04	B/. 3,325,587.34
Más: Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,532,273.46
Nueva Renta Gravable S/Investigación	19,212,094.01	26,857,860.80
Impuesto Causado Según Investigación	4,803,023.50	6,714,465.20
Menos: Impuesto según declaración	862,813.51	831,396.84
Diferencia a Pagar	3,940,209.99	5,883,068.36
Más 10% de Recargo	394,021.00	588,306.84
Total de Impuesto sobre la Renta a Pagar	B/.4,334,230.99	B/.6,471,375.20

(Foja 310 del expediente de antecedentes)

13. De igual forma, el fisco consideró que el contribuyente, contrario a lo declarado en el período 2013, es una sucursal de persona jurídica extranjera, por lo tanto, procedió a calcular el impuesto de dividendos de sucursal, según lo dispuesto en el artículo 733 (f) del Código Fiscal, tal como quedó plasmado en el cuadro 43, que reproducimos a continuación:

Cuadro 43: Determinación del Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar 2013 y 2014

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable Declarada	B/.3,451,254.04	B/. 3,325,587.34
Más: Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,532,273.46
Nueva Renta Gravable Determinada	19,212,094.01	26,857,860.80
Menos: Impuesto Causado S/Inves.	4,803,023.50	6,714,465.20

Saldo Resultante	B/.14,409,070.50	B/.20,143,395.60
10% del Impuesto de Dividendos de Sucursal	1,440,907.05	2,014,339.56
Impuesto según Declaración	127,796.09	249,419.05
Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	1,313,110.96	1,764,920.51
Más: Recargo 10%	131,311.10	176,492.05
Total Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	B/.1,444,422.06	B/.1,941,412.56

(Foja 311 del expediente de antecedentes)

21. Las sumas anteriormente detalladas, arrojan el monto fijado en la parte resolutive del acto impugnado, que se transcribe a continuación:

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable Declarada	B/.3,451,254.04	B/. 3,325,587.34
Más: Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,532,273.46
Nueva Renta Gravable Determinada	19,212,094.01	26,857,860.80
Impuesto Causado Según Investigación	4,803,023.50	6,714,465.20
Menos: Impuesto según Declaración	862,813.51	831,396.84
Diferencia a Pagar	3,940,209.99	5,883,068.36
Más: Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	1,313,110.96	1,764,920.51
TOTAL DE IMPUESTOS	5,253,320.95	7,647,988.87
Más 10% de recargo	525,332.10	764,798.89
TOTAL DE IMPUESTOS A PAGAR	B/.5,778,653.05	B/.8,412,787.76

(Foja 311 del expediente de antecedentes)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Una vez notificada la resolución contentiva de la liquidación adicional, el contribuyente presentó, por medio de apoderado legal debidamente constituido, Recurso de Reconsideración (visible a fojas 313-344 del expediente de antecedentes), en el cual solicitó la revocatoria de la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, con base en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, el apelante resumió la posición de la Administración Tributaria, puntualizando que la misma considera que el precio que ----- paga por el combustible es muy alto, presumiendo que existe un precio fiado entre esta y sus partes relacionadas en el extranjero, para asegurar que aquella tenga una menor rentabilidad, y por ende, pague menos impuesto sobre la renta en la República de Panamá.
2. Bajo esta luz, dedicó su recurso a demostrar, lo siguiente:
 - a. Que ----- no ha fijado un precio con sus partes relacionadas, que difiera del que hubiesen pactado partes independientes, toda vez que la actividad a la que se dedica dicha empresa, es la venta de combustible, que se encuentra regulada en nuestro país, con base en un indicador de mercado fijado por la Secretaría de Energía (PPI), reglamentado mediante el Decreto de Gabinete 36 de 2003, por lo que, al cumplir con la normativa en este sentido, obtiene un margen de rentabilidad real y razonable por sus operaciones de venta y distribución de combustible en Panamá, pagando el impuesto sobre la renta que le corresponde.
 - b. Las supuestas inconsistencias halladas por la Administración Tributaria, no ameritan la expedición de la liquidación, al encontrarse la empresa, dentro del rango de los precios o montos de operaciones realizadas entre partes relacionadas.

- c. Que ----- ha presentado información correcta y confiable, realizando sus estudios de Precios de Transferencia basado en información pública disponible, con el soporte de bases de datos especializadas.
- En este sentido, apuntó que el fisco no objeta el método utilizado, ni la calidad de las comparables utilizadas, las cuales han sido utilizadas por la propia Administración Tributaria.
3. Por estas razones, consideró que el alcance realizado carece de un sólido fundamento técnico, y por ende, debe ser revocada.
 4. Respecto al PPI, amplía que el mismo aplica tanto para la compra de combustible, como para su venta al consumidor final y que el mismo consiste en un cálculo del precio promedio de libre mercado para la compra internacional de combustible, siendo el resultado de la suma de costos variables y fijos, y sirve de base para la fijación, cada 14 días, del precio máximo de venta al consumidor final.
 5. Con esta referencia, concluye el apoderado del contribuyente, que el PPI se constituye en el indicador principal del precio de mercado internacional promedio al cual se compra el combustible para su posterior venta, de tal suerte que aquellas empresas que compren por encima del PPI están teniendo un costo de combustible por encima del fijado como referencia del mercado, y en consecuencia, un margen de ganancia menor, y aquellas que compran combustible por debajo del PPI, tendrán un mayor margen de ganancias en sus operaciones.
 6. En este sentido, apuntó que el contribuyente realiza sus compras de combustible, en promedio, por debajo del indicador sugerido por el Gobierno de la República de Panamá, tal como lo resume en la tabla plasmada a foja 319 del expediente de antecedentes, argumentando que mediante el ajuste realizado en la resolución impugnada, la Administración Tributaria pretende que ----- compre su combustible muy por debajo del PPI, es decir, que prácticamente se reduzca el precio unitario por galón durante el período fiscal 2013 y 2014 a US\$2.89 y US\$2.70 por galón, respectivamente, lo cual resulta comercialmente imposible.
 7. Al respecto, recordó que el objetivo de la legislación de precios de transferencia es que las empresas se ajusten a la realidad comercial correspondiente a transacciones entre partes no relacionadas, sustentando su posición en el punto 1.4. de las Guías de Precios de Transferencia, en concordancia con el artículo 762-B del Código Fiscal.
 8. En relación con las objeciones realizadas por la Administración Tributaria en materia de precios de transferencia, manifestó que las mismas se basan en diferencias en la información extraída de bases de datos utilizada por ----- para la realización de sus estudios de precios de transferencia, la utilizada por el fisco y el informe 10-K de las empresas seleccionadas como comparables.

Al respecto, señaló que la única diferencia radica en que según la DGI, la única información correcta es la que proviene de la base de datos que utiliza (*Orbis*), a pesar de que el contribuyente extrajo la información de otra base de datos igualmente reconocida (*Compustat*), las cuales pueden diferir, como es común, del informe 10-K hecho público por las compañías comparables, concluyendo que un alcance impositivo no puede reducirse a una competencia entre bases de datos, sino que la aplicación de las reglas de precios de transferencia debe ser el resultado de un análisis balanceado entre

contribuyente y Administración Tributaria que considere todos los aspectos relevantes del sistema legal en el cual se desarrollan las actividades del contribuyente.

De igual forma, se refirió a las objeciones realizadas por el fisco en relación al “*excise tax*” o impuesto selectivo al consumo, y la reclasificación de los “*operating expenses* o gastos operativos”, señalando, en el primer caso, que la DGI aceptó el ajuste del referido impuesto en las ventas reportadas por las comparables, lo que disminuyó directamente los costos de venta declarados para cada una de ellas, lo cual, si bien no impacta la determinación de la utilidad bruta, sí afecta el cálculo del margen bruto determinado para las comparables seleccionadas, al dividirse el mismo numerador (utilidad bruta) entre un denominador (ventas) menor, lo que resultó en un margen bruto mayor para cada comparable.

Respecto a los gastos operativos, resaltó que la reclasificación de los mismos fue realizada por la base de datos *Compustat*, para mejorar la comparabilidad entre las empresas seleccionadas por -----, rechazándola, según su criterio, sin ningún sustento técnico, concluyendo que, ambas objeciones, se traducen en un aumento crudo en la utilidad de las compañías comparables, resultando en un aumento matemático del margen bruto de las mismas, toda vez que, al aceptar costos más altos, el margen bruto disminuye, y con él también, disminuyen las utilidades.

9. Acto seguido, se refirió de forma individualizada, a las objeciones realizadas a los estudios de precios de transferencia 2013 y 2014, explicando que la base de datos utilizada por el contribuyente reclasificó parte de los gastos operativos, incluyéndolos como parte de los costos de venta, y en consecuencia, el margen bruto disminuyó al aumentar el costo de venta, resultando en una utilidad bruta menor que la calculada con la información consolidada y clasificada de diferente manera en el informe 10-K y en Orbis, base de datos utilizada por la DGI, situación que se produce respecto de todos los comparables objetados (-----, -----, ----- y -----).

En relación con la comparable -----, agregó que la base de datos *Compustat*, utilizada por el contribuyente, eliminó el “*excise tax*” en las ventas, mientras que el informe 10-K no se hace dicho ajuste, por lo que el renglón de ventas reportadas en mayor, tal como se señaló arriba.

De igual forma, acotó que la información arrojada por la base de datos *Orbis*, utilizada por la Administración Tributaria, también difiere de la plasmada en los informes 10-K, reafirmando su punto respecto a las reclasificaciones realizadas por las bases de datos, en aras de mejorar la comparabilidad.

10. Respecto a la información financiera de -----, utilizada como comparable en el año 2014, el recurrente señaló que la información utilizada fue la correspondiente a las ventas y costos de venta de dicha empresa, para las operaciones realizadas en Panamá, mientras que la DGI utilizó la información consolidada de esta compañía, incluyendo las ventas y costos de venta de la operación en Costa Rica, lo cual consideró incorrecto, al

tratarse de una compañía con actividades en el territorio nacional, aunado a que se distorsiona el margen bruto, en la medida en que se opera en mercados distintos, en los cuales se asumen riesgos diferentes, resumiendo, en un cuadro (Foja 329 del expediente de antecedentes) las diferencias entre la información consolidada y segmentada de la empresa.

11. En relación con las demás objeciones, indicó que efectivamente se produjo un error en la declaración jurada de rentas 2013, al no declarar como sucursal de persona jurídica extranjera, lo cual, sin embargo, no tiene incidencia en la determinación del alcance.
12. Respecto a las inconsistencias entre la información reportada en la declaración de rentas vs. el informe de precios de transferencia, señaló que las mismas obedecen a las distintas formas de agrupación de la información para completar los distintos formularios.

En este sentido, aclaró que el margen bruto correcto para el periodo 2013, es de 4.52%, tal como se indicó en el estudio de precios de transferencia correspondiente, explicando que la diferencia con el formulario 930 radica en que el estudio de precios de transferencia tomó como parte de los ingresos, los conocidos como “flete por combustible”, que no fueron considerados para el informe de precios de transferencia por no estar clasificados como ventas dentro del estado de resultados correspondientes al periodo 2013, sin embargo se rectificó en el estudio, al considerar que en el costo de los productos vendidos se estaba considerando el costo del flete, que debe ser compensado y asumido por el cliente.

De igual forma, aclaró que la tasa de interés correcta es la indicada en el estudio de precios de transferencia, por 4.84%, explicando que la diferencia obedece a que la aplicación diseñada por la DGI para la preparación y presentación del Formulario 930, por razones ajenas a la voluntad de su representada, solo reconocía un decimal para la transacción de intereses para el ejercicio fiscal 2013.

13. En relación con el periodo 2014, se reportó, erróneamente “compra de inventario para producción” cuando lo correcto era la compra de inventario para distribución, tal como se señaló en el estudio de precios de transferencia.
14. Respecto a las presuntas diferencias en el margen bruto declarado en el informe y el estudio de precios de transferencia, señaló que la DGI obvió que en el estudio se contempla y sustenta el margen bruto de 3.51%, al igual que la información contenida en el informe de precios de transferencia para la operación de ----- en el período 2014, es decir que no existe tal discrepancia. En este orden de ideas, aclaró que los márgenes brutos declarados por 4.68% y 11.09% contenidos de manera adicional en el estudio de precios de transferencia para las transacciones con partes relacionadas, corresponden a los márgenes brutos obtenidos por ----- en la venta de *Fuel Oil* y *Asfalto a clientes no relacionados* durante el periodo fiscal 2014, respectivamente, calculados con información financiera segmentada con la finalidad de aplicar un análisis independiente a las compras de *fuel oil* y *de asfalto*, debido a las diferencias en las funciones y riesgos asumidos por ----- en la venta de estos productos.
15. Con relación a las diferencias entre la tasa de interés reportada en el informe de precios de transferencia (4.56%), vs. la reportada en el estudio de precios de transferencia (4.23%), explicó que el origen de esta supuesta discrepancia radica en que la tasa

contenida en el informe de precios de transferencia corresponde a la sumatoria del promedio simple anual de la Tasa Libor en dólares americanos a un año más un 4.00%, mientras que la tasa contenida en el estudio de precios de transferencia (4.23%), corresponde a la tasa efectiva promedio pactada durante el periodo fiscal 2014 entre ---- y su parte relacionada -----.

16. Al respecto, profundizó que la utilización de tasas distintas obedeció a que al momento de presentar el informe de precios de transferencia, no se pudo determinar la tasa de interés efectiva pagada por ----- a su parte relacionada residente en el extranjero, sin embargo, tal como se evidencia en el estudio de precios de transferencia 2014, independientemente de la tasa de interés considerada para efectos del análisis, ni los resultados ni las conclusiones derivadas del mismo se ven afectadas.
17. En relación con la clasificación del contribuyente en el período 2013, dentro del sector comercio, el recurrente aceptó el señalamiento realizado por la Administración Tributaria, en el sentido de que la clasificación correcta es el sector industria-energía, tal como se realizó en el Sector 2014, y que lo anterior llevó a que no apareciera -----, dentro de los comparables.
18. Por último, reiteró que su representada presentó la información de la forma más veraz y confiable posible, utilizando información pública disponible al público y que en ningún momento se manipuló la información ni los resultados financieros, cumpliendo con el numeral 3 del artículo 762-F del Código Fiscal.
19. Bajo este prisma, reiteró que la base de datos utilizada recopila información pública disponible en los informes anuales y trimestrales a los accionistas, reportados ante el regulador norteamericano (SEC), específicamente los informes 10-K, señalando que dichos informes pueden sufrir modificaciones constantes debido a enmiendas a los estados financieros de las empresas públicas, los cuales son actualizados en dicho sistema, agregando que la base de datos aplica un proceso particular para la captación y estandarización de los datos financieros, que pueden ocasionar que la información financiera de las empresas difiera, en cierto grado de los criterios contables aplicados por algunas compañías, es decir, que realiza ciertas modificaciones directas y reclasificaciones para hacer más efectiva la labor de establecer un rango de precios de transferencia, denominados en el recurso como ajustes para mejorar la comparabilidad, reiterando que todas las bases de datos hacen ajustes de este tipo, concluyendo que sería un grave desatino basar una liquidación adicional en simples diferencias de información entre bases de datos.
20. En este sentido, señaló que la Dirección General de ingresos solo ha aceptado los ajustes que le convienen para aumentar el margen de la empresa, sacando al contribuyente del rango de mercado, y por ende, obligándole a ajustar a la nueva mediana, en la cual se basa la liquidación adicional.
21. De igual forma, apuntó que ----- no tiene por qué revisar el informe 10-K para comparar la información utilizada en su estudio de precios de transferencia, ya que las conclusiones del mismo se basan en bases de datos especializadas que analizan información cruda del informe 10-K, la procesan y ajustan para mejorar la comparabilidad, lo cual equivaldría a decir que se encuentran proscritas las bases de datos para realizar estudios de precios de transferencia, pues la única información

correcta es la del informe 10-K, lo cual sería un grave desacierto, y contravendría lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 958 de 7 de agosto de 2013.

22. Por último, el apoderado del contribuyente solicitó la revocatoria del acto impugnado, además de que, en caso de confirmar el mismo, se corrigiese y aumentase el gasto deducible correspondiente al arrastre de pérdidas para los períodos fiscales 2013 y 2014, en atención a lo dispuesto en el artículo 698-A del Código Fiscal, argumentando que ----- utilizó como arrastre de pérdida el 50% de la renta gravable declarada para cada año, el cual debería aumentar en caso de mantenerse el ajuste, a B/.4,673,755.60 (2013) y B/.3,358,978.33 (2014), tal como se resume en el cuadro plasmado a foja 338 del expediente de antecedentes.

CAUDAL PROBATORIO:

Junto con su Recurso de Reconsideración, el apoderado del contribuyente presentó una serie de pruebas documentales y periciales, que forman parte del expediente de antecedentes, cuya admisibilidad fue analizada por la Administración Tributaria mediante Resolución de Pruebas n.º 201-0017 de 10 de julio de 2018, mediante la cual solo se pronunció respecto a las pruebas documentales que no formaban parte del expediente, admitiendo los documentos públicos relacionados el Precio de Paridad, emitidos por la Secretaría Nacional de Energía, así como la prueba pericial solicitada por el contribuyente, cuyos principales hallazgos resumimos a continuación, plasmando la pregunta realizada, seguida de un resumen de las respuestas de los peritos contables, que constan de forma integral a fojas 601-608, así como las preguntas realizadas al perito -----, ingeniero civil con experiencia en el sector hidrocarburos, que consta a fojas 736-740 del expediente de antecedentes.

Al respecto, los peritos ingresaron a la base de datos *Compustat North America*, a través del *software Interpreter*, extrayendo la información financiera de las compañías -----, -----, ----- y -----, correspondientes a los períodos 2011, 2012 y 2013, al 12 de junio de 2014 y al 14 de mayo de 2015 (Fojas 602-603 del expediente de antecedentes, procediendo a calcular el margen bruto de las referidas empresas, de acuerdo al método del precio de reventa establecido en el artículo 762-F (3) del Código Fiscal, en las mismas fechas indicadas arriba, cuyos resultados se encuentran a foja 603 del expediente de antecedentes, tal como se resume a continuación:

12 de junio de 2014			
Compañía	2011	2012	2013
-----	3.86%	3.72%	3.44%
-----	2.75%	2.30%	2.92%
-----	2.13%	2.35%	N/A
-----,	7.87%	7.73%	7.59%
14 de mayo de 2015			
Compañía	2011	2012	2013
-----,	4.42%	4.09%	5.44%
-----,	2.30%	2.92%	3.90%

-----	2.35%	2.36%	3.67%
-------	-------	-------	-------

(Foja 603 del expediente de antecedentes)

Por su parte, el perito -----, definió el precio de paridad de importación, como “*el precio máximo al cual las empresas importadoras-distribuidoras de productos derivados del petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones, o sea, el precio CIF cargadero de camiones de la Zona Libre de Petróleo*”, citando el artículo 78 del Decreto de Gabinete n.º 36 de 2003, así como el artículo 79, según el cual, la fórmula para determinar el mismo consiste en sumar los costos fijos (costos de operación de la terminal y margen de comercialización de la terminal y variables) y los costos variables (Precio FOB de los productos en la Costa del Golfo de los Estados Unidos, el flete; el seguro marítimo; las pérdidas en tránsito y almacenamiento; y la carta de crédito).

Aunado a lo anterior, apuntó que el PPI, desde una perspectiva práctica, representa, en términos absolutos, el precio al que una compañía importadora distribuidora eficiente puede adquirir productos CIF para venta en el territorio nacional, y representan el mejor estimado posible del costo CIF que una empresa eficiente pueda pactar con una parte independiente, entregado en una zona libre de petróleo en el territorio nacional.

Respecto a la aplicación del PPI en los periodos analizados, señaló que el precio máximo de venta al consumidor se encuentra vigente desde el año 2008, es decir, que se encontraba vigente durante los periodos fiscales 2013 y 2014.

Acto seguido, resumió los precios de paridad promedio para los siguientes combustibles, en los referidos periodos.

Combustible	2013	2014
Gasolina 95 octanos	3.2318	2.9637
Gasolina 91 Octanos	2.9296	2.7070
Diesel Bajo en Azufre	3.1090	2.8455
Promedio total	3.0901	2.8387

Posteriormente, en la diligencia de preguntas, el perito contestó las preguntas realizadas por el apoderado del fisco, señalando que desconoce por qué se cambió el término precio máximo, por precio sugerido, al modificarse el Decreto de Gabinete 36 de 2003 mediante el Decreto de Gabinete 5 de 2005, matizando que según sus conocimientos no cambió la situación del propósito o mecanismo utilizado.

Al ser preguntado sobre la posibilidad de que una empresa pacte precios de compra y que los términos y condiciones pactados difieran de los términos y condiciones inherentes al PPI, concluyó que se trata de un punto de referencia, pero le pareció posible.

En relación a la afirmación realizada en su informe, respecto a que resulta ilógico y hasta cuestionable que el costo CIF de cualquiera difiera sustancialmente de los PPI publicados

por la Secretaría Nacional de Energía, amplió que el PPI es un intento profesional, estudiado y consensuado de fijar el costo más eficiente de un producto que llega al país, tomando los precios de la fuente más cercana, el movimiento del producto al punto lógico y más cercano de la República de Panamá, incluyendo todos los costos, reiterando más adelante, que se trata de un consenso donde todos los actores dieron su opinión, en el cual todos han protegido su posición y es justo para todos, y que la Secretaría Nacional de Energía no está limitando los precios que se pactan, pero ultimadamente todo el paquete de precios que llegan al consumidor final está regulado por el precio máximo y controlado por la Secretaría.

Al responder las preguntas del abogado del contribuyente, el perito se ratificó del informe presentado, señalando que el mismo fue validado con la Secretaría de Energía, reiterando que el PPI es un ejercicio empírico y tiene costos fijos y variables, los cuales son visibles para todo el mundo y varían con el tiempo, y que la Secretaría hace esos ejercicios para que no se disparen los precios al consumidor final de acuerdo con lo razonable, por eso se revisan y publican los precios periódicamente, y que dichos márgenes se fijan de acuerdo al mercado.

RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA

Una vez agotadas las etapas procesales descritas, la Administración Tributaria se pronunció respecto al Recurso de Reconsideración presentado por los apoderados del contribuyente, mediante la Resolución n.º 201-1281 de 16 de abril de 2019 (Visible a fojas 748-801 del expediente de antecedentes), en la cual se mantuvo, en todas sus partes, la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, motivando su decisión en los siguientes argumentos:

1. En primer lugar, destacó que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Administración Tributaria no basó su alcance en presunciones respecto a la intención de las partes, sino en el cumplimiento del principio de libre competencia, de acuerdo a la metodología desarrollada en el Código Fiscal.
2. Aunado a lo anterior, defendió el sustento teórico de la resolución impugnada, destacando que, el hecho de que no se hayan objetado el método utilizado ni los comparables escogidos por el contribuyente, no implica que se tenga por validado el cumplimiento del referido principio, existiendo otros elementos relevantes, como lo es la construcción del rango intercuartil, y los ajustes a la información financiera, ignorando lo dispuesto en el artículo 762-E del Código Fiscal, reiterando que en ningún momento se ha expresado ni insinuado la existencia de manipulación de ningún tipo.
3. En relación con los argumentos de fondo presentado por el recurrente, se refirió en primera instancia, a la introducción de un nuevo elemento, como lo es el precio de paridad de importación, el cual no fue abordado de forma detallada en los estudios de precios de transferencia reiterando que el meollo de la controversia lo constituyen los ajustes realizados a la información financiera de las empresas comparables, la cual difiere de los reportes 10-K presentados por las mismas. Al respecto, agregó que los elementos que

componen el PPI no son comparativos con los que componen los precios acordados por ----
----- y sus partes relacionadas.

4. De igual forma, el acto confirmatorio dejó sentado que, a pesar de haber sido requerida la información respecto a las diferencias encontradas, el recurrente solo se limitó a indicar que se debían a ajustes de las bases de datos, sin suministrar más detalles o información sobre la razonabilidad de dichos ajustes, incumpliendo lo indicado en el artículo 762-E del Código Fiscal y 3 del Decreto Ejecutivo 958 de 2013, según los cuales los ajustes a la información financiera son permitidos, pero deben estar debidamente documentados.
5. En relación con el uso de bases de datos, se señaló que el acto impugnado no hace pronunciamiento alguno respecto a la base de datos utilizada, basando su alcance en las asimetrías encontradas en la información financiera utilizada por el contribuyente, agregando que si bien las mismas, en general, constituyen una herramienta valiosa y reconocida para la búsqueda de comparables, la información extraída debe ser verificada y documentada, haciendo alusión a los incisos 3.31 y 3.33 de las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.
6. En relación con las diferencias existentes entre las bases de datos utilizadas por ambas partes, se afirmó que precisamente en virtud de esta posibilidad, el fisco tomó como válida la información pública disponible, es decir los reportes 10-K.
7. Por otro lado, se reprodujo la prueba pericial y las consideraciones del contribuyente en relación con el PPI, sustentando que el margen calculado en el Recurso de Reconsideración, al comparar el margen bruto de sus operaciones, con la división entre el precio sugerido de compra y el precio de paridad de importación, carece de fundamento metodológico, además de alejarse de la metodología establecida para el análisis de precios de transferencia contenida en los artículos 762-A y 762-E del Código Fiscal.
8. En este sentido, consideró que los precios sugeridos no equivalen a precios de mercado, y que la metodología de precios de transferencia no es opcional, sino de cumplimiento obligatorio por los contribuyentes que queden incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa.
9. Aunado a lo anterior, aludió a los estudios de precios de transferencia, en los cuales se señaló que no se encontraron comparables internos, reconociendo que existen indicadores en el mercado internacional, que sirven de referencia para determinar el precio de los combustibles en general, y específicamente de los inventarios adquiridos por ----- de sus partes relacionadas, a los cuales se les agrega, sin embargo, un *premium* como compensación por actividades de distribución, que corresponde a acuerdos cliente-proveedor celebrados con sus partes relacionadas en el extranjero, por lo tanto, no pudo ser comparado con los valores de referencia del mercado internacional, lo cual contrasta, a criterio de la administración, con los señalamientos sobre el PPI como precio de libre competencia, lo cual no considera necesariamente cierto, además de que el contribuyente no demostró, según su análisis, que el resultado del cálculo del PPI sea comparable con el resultado de los acuerdos cliente-proveedor celebrados entre ----- y sus partes relacionadas, de acuerdo con los cinco factores de comparabilidad desarrollados por el artículo 762-E del Código Fiscal.
10. Aunado a lo anterior, señala el fisco que el contribuyente rechazó la utilización del método del precio comparable no controlado, y que la Secretaría de Energía no establece un margen bruto obligatorio para los distribuidores, solo un precio máximo al consumidor final y un

precio de referencia, de tal suerte que el margen de ganancia de los distribuidores depende de diversos factores, como el volumen de combustible que adquiera y la eficiencia de sus operaciones.

11. En esta línea, se amplió que la información aportada por el contribuyente para sustentar que realiza sus compras de combustible por debajo del indicador sugerido por la Secretaría de Energía, es insuficiente, refiriéndose a las tablas incluidas en su Recurso de Reconsideración, agregando que el contribuyente se refiere a un solo PPI, cuando realmente existen varios PPI dependiendo del tipo de combustible de que se trate y la fecha en que se lleve a cabo la operación, destacando que el contribuyente distribuye varios productos diferentes, por lo tanto, consideró metodológicamente incorrecto dividir las ventas entre el total de galones, sin tomar en cuenta la comercialización de otros productos que no están regulados por la Secretaría Nacional de Energía.
12. En cuanto a la consideración del PPI como valor de mercado, se resaltó que el contribuyente no mencionó en ningún momento que la existencia del mismo afectase la comparabilidad ni realizó ajuste alguno al respecto en sus estudios de precios de transferencia, lo cual infiere que estas regulaciones no afectan la comparabilidad.
13. En relación con las funciones del contribuyente, disintió de la afirmación del contribuyente respecto a que no se dedica a vender combustible al consumidor final, ya que se contradice con lo señalado en sus estudios de precios de transferencia, en el cual aludió a dos modalidades, a saber ----- (CODO) y ----- (DODO), señalando que del total de sus estaciones de servicio (41 en el 2013, 47 en el 2014), 36 operaron bajo la modalidad CODO, en la que las estaciones son propiedad del contribuyente y operadas por terceros (*dealers*).
14. En relación con los argumentos del recurrente, respecto a los ajustes realizados, reiteró que, a diferencia de lo planteado por el contribuyente, el alcance realizado no obedeció a supuestos de manipulación, ni a simples diferencias entre las bases de datos, sino a la falta de sustento sobre los ajustes realizados a la información financiera de las comparables, las cuales pueden alterar de forma significativa los resultados de algunas de las operaciones comparables que conforman el rango intercuartil, fundamentándose en el párrafo 3.50 de las Guías de Precios de transferencia, según el cual, los ajustes de comparabilidad deben realizarse, solo si se espera que mejoren la fiabilidad de los resultados.
15. A continuación, reiteró las diferencias encontradas entre la información financiera presentada por el contribuyente, y la contenida en los informes 10-K presentados por las empresas comparables, destacando que el propio contribuyente acepta no haber verificado la información arrojada por las bases de datos, con la reportada por las empresas utilizadas como comparables, a pesar de tratarse de información pública, dejando de manifiesto que no se verificó la calidad de los datos sometidos al ajuste, el objeto y la fiabilidad del criterio utilizado (Foja 788 del expediente de antecedentes).
16. Al respecto, agrega que según el artículo 762-B del Código Fiscal, la DGI está facultada para comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con el principio de libre competencia, y para ello puede corroborar que la información financiera utilizada para las comparables en el análisis de precios de transferencia sea la correcta. En este caso, se manifestó que las diferencias en la

información presentada, han ocasionado una disminución sustancial del margen bruto, lo cual afecta el rango intercuartil utilizado para comprobar el cumplimiento del principio de libre competencia.

17. De igual forma, defendió la aceptación y rechazo de los ajustes realizados por el contribuyente, en el sentido de sustraer el *excise tax*, al tratarse de un impuesto foráneo, y de la inclusión de gastos operativos respectivamente, lo cual llevaría a la determinación de un margen neto, lo cual no corresponde con el método escogido por el contribuyente (Margen neto transaccional), reiterando lo señalado en la resolución impugnada (Ver a fojas 792-794 del expediente de antecedentes).
18. En este sentido, apuntó que el contribuyente no declaró los referidos ajustes en los estudios de precios de transferencia 2013 y 2014, destacando que las explicaciones brindadas aun en el Recurso de Reconsideración, son insuficientes, e inconsistentes con los criterios contables utilizados para el cálculo del margen bruto.
19. Respecto al uso de información consolidada de -----, sustentó su decisión en que se trata de un grupo empresarial que tiene operaciones con partes relacionadas, por lo tanto, es necesario analizar de forma consolidada, para poder considerarla como una empresa independiente, para efectos del análisis de comparabilidad.

En este orden de ideas, destacó que en los anexos 1 y 2 de los estados financieros 2011-2014, existen eliminaciones por operaciones con partes relacionadas, tanto en el balance general como en el estado de resultados, en virtud de lo cual, consideró inapropiado utilizar información financiera no consolidada, ya que ello podría distorsionar el indicador de utilidad para la compañía comparable, al no reflejarse su realidad financiera, ya que no toma en cuenta las eliminaciones contables del grupo empresarial.

20. En relación con las inconsistencias señaladas en la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, se indicó que las observaciones realizadas son de vital importancia, en la medida en que proporcionan mayor transparencia y calidad en la precisión y análisis de la información durante los procesos de auditoría para los efectos de precios de transferencia, reiterando que, a diferencia de lo señalado por el contribuyente, las mismas inciden directamente en la determinación del alcance realizado, citando por ejemplo los montos correctos de costos y gastos, la condición jurídica del contribuyente, y el margen bruto utilizado para los periodos fiscales 2013 y 2014, así como las clasificaciones contables de rubros como “*ingresos de fletes de combustible*”; “*margen de otras actividades*”; “*gastos variables*”; entre otros, ante lo cual advirtió el deber del contribuyente, de guardar la debida cautela en la construcción de la información presentada a través de la documentación de precios de transferencia.
21. Por último, se refirió a la solicitud elevada por el contribuyente, en el sentido de corregir el arrastre de pérdida deducido por el contribuyente, en caso de mantenerse el alcance, a lo cual accedió la Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 698-A del Código Fiscal (Foja 800 del expediente de antecedentes).

RECURSO DE APELACIÓN

Una vez notificada la resolución confirmatoria, el contribuyente interpuso formal Recurso de Apelación en los estrados del Tribunal Administrativo Tributario, en el cual se reiteraron, en líneas generales, los argumentos vertidos en el Recurso de Reconsideración, por lo tanto, dedicaremos especial atención a los elementos novedosos, o a argumentos relacionados con la referida resolución:

1. En primer lugar, reiteró que su representada actuó, en todo momento, de buena fe, lo cual ha sido reconocido por la propia Administración Tributaria, presentando todos los documentos e informes requeridos por la ley, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con la culpa y la negligencia (Fojas 6-8 del expediente del Tribunal).
2. En materia procesal, manifestó que nunca se emitió un acta de cierre de la auditoría y que al solicitar la relación exacta y detallada del objeto de la resolución, la misma se entregó un año después, excediendo con creces el plazo de cinco días establecido en la ley, de tal suerte que el contribuyente quedó en indefensión, al no conocer los resultados preliminares de la auditoría practicada.
3. En este sentido, aludió a las resoluciones n.º TAT-RF-033 de 13 de marzo de 2019 y TAT-RF-034 de 14 de marzo de 2019.
4. En relación con el análisis de precios de transferencia, señala el recurrente que la DGI, en lugar de realizar una verificación profunda de toda la información detallada por el contribuyente, se limitó a hacer un cruce de la información, detallando como punto medular del proceso las discrepancias entre la información presentada por -----, destacando que la misma puede tener ajustes, atendiendo a las particularidades del negocio, citando el párrafo 1.13 de las Guías de la OCDE.
5. De igual forma, reiteró que el margen bruto de la empresa se encuentra dentro de los límites de regulación fijados por la Secretaría de Energía, hecho que soporta el precio de libre competencia fijado entre ----- y sus partes relacionadas en el extranjero, explicando que el PPI no constituye un elemento nuevo, como pretende hacer ver la DGI, sino más bien una realidad existente en la normativa panameña, dentro del giro ordinario del negocio de su representada.
6. En este sentido, amplió que la inclusión del PPI, en los estudios de precios de transferencia no es obligatoria, y si bien, no consiste en un precio de libre competencia, sí es un elemento que debió ser conocido y analizado por la DGI, al formar parte crucial del negocio de la empresa.
7. Respecto a la condición de propietario de las estaciones de servicio, aclaró que en los periodos 2013 y 2014, la empresa no recibió rédito alguno por la venta al consumidor final, más allá de los cánones de arrendamiento que pagaron los *dealers*, siendo estos quienes realizaron las ventas (Foja 18 del expediente del Tribunal).
8. Aunado a lo anterior, el apoderado del contribuyente recalcó que este presentó información correcta, confiable, y ha realizado un estudio de precios de transferencia basado en información pública, cumpliendo con el principio de libre competencia, sustentando y documentando todos los ajustes realizados. En este sentido, reiteró los criterios vertidos en las etapas previas respecto al uso de las bases de datos, permitido en nuestra legislación.
9. En relación con los ajustes realizados por el contribuyente, se refirió, en primer lugar, a los ajustes de exactitud, reiterando las discrepancias ocasionales que pueden existir entre la

información financiera obtenida de las base de datos y la obtenida a través de los informes 10-K, para luego referirse a los ajustes de capital de trabajo, respecto de los cuales explicó que ---- tiene necesidades de capital de trabajo, definido como cuentas por cobrar más inventario menos cuentas por pagar, que difieren de las necesidades de las compañías comparables, lo cual origina cambios incrementales en el costo de financiamiento del capital de trabajo que pueden afectar los precios, por lo tanto, se realizaron ajustes para minimizar dichas diferencias, específicamente en los términos de compra y venta (cuentas por pagar y cuentas por cobrar), así como a nivel de inventario.

10. Aunado a lo anterior, explicó que se realizaron ajustes a la información financiera de cada compañía comparable para construir un rango de valores de mercado de la rentabilidad bruta obtenida por la parte analizada, que permitió concluir que las empresas eran lo suficientemente comparables a ----- en términos de funciones, activos y riesgos, por lo que podrían servir de indicador del valor de mercado de la rentabilidad ----- . Para la aplicación de los ajustes se utilizó la tasa de interés *prime* de los Estados Unidos de América anual para cada ejercicio del periodo 2011-2013 y del periodo 2012-2014 respectivamente.
11. De igual forma, manifestó que el Anexo M de los estudios de precios de transferencia describe los ajustes realizados, los cuales detalló en su recurso, dividiéndolos en ajustes por términos de venta, compra e inventario, aplicables al margen bruto; así como ajustes por niveles de inventario (Fojas 25-28 del expediente del Tribunal).
12. Acto seguido, expresó que cualquier objeción al análisis de comparabilidad debe basarse en un análisis técnico, reiterando que un alcance impositivo no puede basarse en una competencia entre bases de datos, sino en un análisis balanceado entre contribuyente y Administración Tributaria.
13. En relación a las comparables, reiteró los criterios vertidos en sus recursos, dentro de los cuales destaca el hecho de que -----, tiene operaciones en otros países, por lo tanto, no debió utilizarse información consolidada de la misma, ya que se incorpora información de otro mercado, generando distorsiones al margen bruto.
14. De igual forma destacó que la información plasmada en sus informes y estudios de precios de transferencia, es la que se encontraba disponible al momento de la consulta y elaboración de los referidos documentos, de tal suerte que cualquier cambio posterior escapa a la responsabilidad del contribuyente, y evidencia su buena fe, detallando en las tablas 2 a 4 (Fojas 37-38 del expediente del Tribunal) correspondiente al periodo 2013, las asimetrías en la información financiera de la comparable -----, replicando este proceso para el periodo 2014, como lo evidencian las Tablas 6 a 9 (Fojas 40-41 del expediente del Tribunal).
15. Posteriormente, se elaboraron sendas tablas, en las cuales se agrupa el rango intercuartil ajustado (Fojas 39 y 41 del expediente del Tribunal), las cuales evidencian, según los cálculos del contribuyente, que el mismo se encuentra dentro del rango de libre de competencia.

ESCRITO DE OPOSICIÓN

Mediante la Resolución n.º TAT-ADM-317 de 1 de octubre de 2019, visible a foja 55 del expediente del Tribunal, se admitió el Recurso de Apelación presentado por el apoderado del contribuyente, corriéndose traslado a la Administración Tributaria, para que dentro de dicho término presentase formal escrito de oposición, el cual fue efectivamente presentado (visible a fojas 59-78 del expediente del Tribunal), en el cual el apoderado especial

designado para tal efecto se opuso a los argumentos medulares plasmados en el Recurso de Apelación, y solicitó que se mantengan los actos impugnados, reiterando que, si bien las bases de datos son de utilidad, la información que debe utilizarse para el análisis de precios de transferencia, debe ser, prevalentemente, la información pública disponible.

De igual forma, reiteró la necesidad de que los ajustes de comparabilidad, sean debidamente documentados y sustentados, y explicó que la objeción realizada a los montos utilizados para construir el rango intercuartil no se debió a los resultados de la investigación de la base de datos *Van Dijk*, sino en la información pública del contribuyente.

Desde el punto de vista técnico, precisó que el análisis realizado, desde el inicio, basó sus informes y estudios de precios de transferencia en el método del precio de reventa, es decir, a nivel de márgenes brutos y no a nivel de precios. Por lo tanto, se opuso a que los apoderados del contribuyente traten de llevar el análisis a este aspecto, contradiciendo la información presentada a la Dirección General de Ingresos, la cual reitera, actuó en todo momento de acuerdo a la metodología establecida en la ley, con fundamento en la información, e inclusive los comparables presentados por el contribuyente.

En relación con las presuntas violaciones al debido proceso, recalcó que la normativa de precios de transferencia no exige la intencionalidad o dolo para que se aplique la metodología correspondiente, es decir, que el análisis objetivo es el que determina el cumplimiento del principio de libre competencia.

De igual forma, consideró incorrecta la afirmación del apoderado del contribuyente, en el sentido de que el proceso de auditoría sigue en curso, cuando existe una resolución que pone fin a la misma, la cual ha sido confirmada inclusive, constituyendo el objeto de la presente controversia.

En relación con los ajustes de comparabilidad realizados, señaló, que no se explicaron ni documentaron los ajustes realizados (Fojas 74-75 del expediente del Tribunal), oponiéndose a la clasificación de costos y gastos realizada por el contribuyente (Fojas 76-77 del expediente del Tribunal).

ALEGATOS FINALES:

Mediante la Resolución n.º TAT-PR-123 de 30 de octubre de 2019, se concedió el término común de cinco (5) días hábiles para que las partes presentasen sus alegatos finales por escrito. En esta oportunidad, solo obran en el expediente los alegatos presentados por el apoderado del fisco (Fojas 85-104 del expediente del Tribunal), en los cuales se reiteraron las afirmaciones realizadas a lo largo del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, procedemos a emitir nuestras consideraciones respecto a los aspectos controvertidos, tomando en cuenta los argumentos y pruebas presentadas por ambas partes, los analizaremos de forma individualizada, tal como sigue:

a) Aspectos Procesales.

En su Recurso de Apelación, el apoderado del contribuyente manifestó la existencia de situaciones que dejan en estado de indefensión a su representado, específicamente el hecho de que la auditoría no se había cerrado adecuadamente, así como la dilación en la entrega de la relación exacta y detallada establecida en el artículo 1239 del Código Fiscal.

Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que en ninguna de las etapas anteriores, se había hecho alusión a este aspecto, por lo cual, debemos ser consecuentes, desde el punto de vista procesal, con la incorporación de elementos nuevos al proceso, que no han sido debidamente acreditados ni controvertidos en tiempo oportuno.

En este orden de ideas, consideramos que mal se puede hablar de indefensión, cuando el contribuyente ha hecho uso de los recursos contemplados en la ley, habiendo sido debidamente notificado de las resoluciones hoy impugnadas. De igual forma, este Tribunal considera que, si bien la Administración Tributaria demoró en dar respuesta a la solicitud del contribuyente, el contenido de ambas resoluciones evidencia un análisis detallado y pormenorizado de los aspectos técnicos que llevaron al fisco a expedir la liquidación adicional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 718 a 720 del Código Fiscal, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 718.** La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el artículo 710, que se hará por el contribuyente.*

***Artículo 719.** Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.*

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

***Artículo 720.** Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos,*

fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.” (Énfasis suplido)

Tal como se observa, la Administración Tributaria se encuentra plenamente facultada para examinar minuciosamente las declaraciones e informes presentados por el contribuyente, dentro de los cuales se encuentran la declaración jurada de rentas, el informe de precios de transferencia y el estudio de precios de transferencia, consagrados en los artículos 710, 762-I, y 762-J del Código Fiscal, en los siguientes términos:

“Artículo 762-I. Informe de precios de transferencia. Los contribuyentes deben presentar, anualmente, un informe de las operaciones realizadas con partes relacionadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal correspondiente, en los términos que fije la reglamentación que al efecto se elabore.

La falta de presentación del informe será sancionada con multa equivalente al 1% del monto total de las operaciones con partes relacionadas. Para el cómputo de la multa, se considerará el monto bruto de las operaciones independientemente de que estas sean representativas de ingresos, costos o deducciones. La multa a que se refiere este párrafo no excederá un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Se incluirán en la declaración jurada del impuesto sobre la renta los datos relativos a operaciones con partes relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que esta disponga. La Autoridad Nacional de Ingresos Públicos adecuará los procedimientos administrativos internos con el fin de dar cumplimiento a esta norma.

Artículo 762-J. Estudio de precios de transferencia. Las personas obligadas a presentar el informe a que se refiere el artículo anterior deben contar, al momento de su presentación, con un estudio de precios de transferencia, el cual deberá contener la información y el análisis que permitan valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar este estudio a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la notificación del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información

adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El estudio a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y el volumen de las operaciones.

Dicho estudio deberá comprender, como mínimo, la siguiente información y documentación:

- 1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas con este.*
- 2. Información relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.*
- 3. Información utilizada para determinar la valoración de las operaciones entre partes relacionadas, incluyendo una descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración de empleados.*
- 4. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-E.*
- 5. Motivos de la elección del método, así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.”*

En virtud de lo anterior, consideramos que la Administración Tributaria se apegó, en este caso, a las facultades conferidas por la ley, y que no existe indefensión, al comprobarse que, en el curso de la auditoría, se produjeron diversas solicitudes de información (tal como se evidencia en las actas de proceso que constan en el expediente de antecedentes), y luego, en la vía gubernativa, previa notificación, se admitieron y practicaron las pruebas solicitadas por la parte actora, en la primera instancia, habiéndose evacuado las etapas procesales correspondientes.

b) Análisis de Fondo.

Una vez resumidas las actuaciones y posiciones de las partes, así como los aspectos procesales desarrollados en el apartado anterior, nos adentramos en el análisis de fondo, que tiene como punto de partida, el principio de plena competencia, desarrollado en el artículo 762-A del Código Fiscal, según el cual, los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones necesarios para realizar operaciones con partes relacionadas deberán determinarse considerando el precio o monto que habrían acordado partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia, de conformidad con la metodología establecida en el artículo 762-F del Código Fiscal.

Para efectos del cumplimiento y fiscalización de lo anterior, el artículo 762-B de la misma norma faculta a la Dirección General de Ingresos, para comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con el principio de plena

competencia, y realizar los ajustes correspondientes cuando este no sea el caso, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D, es decir, aquéllas que realicen transacciones “*que tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta*” con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, deben cumplir con la presentación de la documentación contenida en los artículos 762-I y 762-J del Código Fiscal, transcritos previamente.

En virtud de lo anterior, aprovechamos para dejar sentado que el análisis de precios de transferencia, si bien conlleva cierta cuota de subjetividad, al no tratarse, de una ciencia exacta, tal como lo reconocen las propias Guías de la OCDE, referencia técnica reconocida expresamente por nuestra legislación, tiene como marco general la metodología establecida en el artículo 762-F, cuya aplicación no es opcional.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los ajustes de precios de transferencia, no constituyen una sanción, ni un nuevo impuesto, y que la metodología establecida legalmente para el análisis, sí contiene parámetros objetivos para la determinación del rango de libre de competencia, por lo tanto, consideramos que los criterios esbozados por ambas partes, deben sustentarse técnica y legalmente, en lugar de adentrarse en aspectos volitivos, que no son relevantes para efectos del análisis de precios de transferencia.

1. Margen bruto del contribuyente correspondiente al período 2013.

Tal como se señaló previamente, existen diferencias en el margen bruto declarado por el contribuyente en el informe de precios de transferencia 2013 (4.03%), respecto del margen utilizado en el estudio de precios de transferencia del mismo año (4.52%). En virtud de lo anterior, el fisco alega que el monto correcto es el declarado en el informe, al corresponder a las ventas netas generadas en la actividad de distribución de combustible, mientras que el contribuyente defiende el monto declarado en el estudio, argumentando que la diferencia radica en la inclusión como parte de los ingresos los “fletes por combustible”, que no fueron considerados al elaborar el informe, al no estar clasificados como ventas en el estado de resultados de la compañía.

A su vez, la Administración Tributaria, manifestó, en el acto confirmatorio (Foja 799 del expediente de antecedentes), que los papeles de trabajo utilizados para la elaboración de la declaración jurada de rentas del periodo 2013, evidencian que los referidos montos, se incluyeron en la casilla 14 como “*Otros ingresos*”, que a su vez se encuentran dentro del “Margen de otras actividades”, por lo cual, se mantuvo la posición de que los mismos no deben considerarse para la actividad de distribución, al formar parte de ingresos generados por otras actividades.

En este sentido, consideramos necesario acotar, que para efectos de la aplicación del régimen de precios de transferencia, específicamente para la aplicación de los métodos basados en resultados, se toma en cuenta la información financiera del contribuyente, de tal suerte que, más allá de la importancia que puede tener la declaración jurada de renta, no es la referencia más adecuada, máxime cuando no se cuenta con las declaraciones fiscales de las comparables, lo cual, limitaría significativamente la comparabilidad.

Con base en lo anterior, consultamos el estado de resultados del contribuyente, encontrando que, en los periodos 2013 y 2014, presentó la siguiente información, para el cálculo de su utilidad bruta (Reverso de la foja 183 del expediente de antecedentes):

Tabla n.º 5. Estado de resultados 2014 del contribuyente.

	2014	2013
Ventas netas	453,485,557	373,334,096
Ingresos por flete de combustible.	-	1,887,969
Ingresos por franquicia.	1,262,294	1,027,748
Costos de ventas.	(437,564,587)	(358,272,473)
Utilidad bruta.	17,783,264	17,977,340
Gastos de ventas, generales y administrativos	(12,677,821)	(11,429,833)
Otros ingresos	4,149,504	3,271,348
Utilidad en operación	8,654,947	9,818,855

Tal como se puede apreciar, a diferencia del periodo 2013, en el periodo 2014 no se reportaron ingresos por flete de combustible, por lo tanto, no formaron parte del cálculo del margen bruto, en el estudio de precios de transferencia 2014. Cabe destacar que tampoco figuraron en dicho cálculo, en ninguno de los dos periodos, los ingresos por franquicia.

La pregunta es, si los montos reportados en el periodo 2013, en concepto de ingresos por flete de combustible, deben formar parte del referido cálculo, o si los mismos forman parte, como señala la Administración Tributaria, del renglón de otros ingresos, el cual, según el estado de resultados antes aludido, forma parte del cálculo de la utilidad operativa de la empresa.

Con el fin de dilucidar lo anterior, acudimos a la nota 16 de los estados financieros, denominada “*Otros ingresos*”, encontrando la siguiente información (ídem):

Tabla n.º 6. Nota 16. Otros Ingresos, estados financieros 2014.

	2014	2013
Alquileres	B/. 1,959,703	B/. 1,726,458
Ingresos varios	1,009,903	329,566
Intereses moratorios	915,813	795,676
Ganancia en venta de propiedad, equipos e instalaciones.	45,000	49,147
Ingreso por tiendas Super Siete	219,085	370,501
	B/. 4,149,504	B/. 3,271,348

Tal como se observa, el total de otros ingresos coincide con el mostrado en el estado de resultados, y los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible e ingresos por

franquicia, no fueron incluidos dentro del renglón de otros ingresos, desde el punto de vista financiero. Sin embargo, al consultar los estados financieros correspondientes al periodo 2013, se observa que hubo un cambio en la contabilidad de la empresa, que parece haber motivado, tal como señala el apoderado del contribuyente, la exclusión de los montos señalados arriba, a saber:

Tabla n.º 7. Nota 16. Otros ingresos, estados financieros 2013.

	2013	2012
Ingresos por flete de combustible.	B/. 1,887,969	B/. 1,260,606
Alquileres	1,726,458	942,454
Ingresos por franquicia.	1,027,748	754,386
Ingresos varios	329,566	372,933
Intereses moratorios	795,676	337,219
Ganancia en venta de propiedad, equipos e instalaciones.	49,147	310,000
Ingreso por tiendas Super Siete	370,501	302,822
	B/. 6,187,065	B/. 4,280,420

De lo anterior, concluimos que el contribuyente pasó, de incluir en el renglón de otros ingresos, las sumas correspondientes a flete de combustible e ingresos por franquicia en los periodos 2012 y 2013, a no incluirlos en dicho detalle (probablemente en virtud de una reclasificación contable, o dentro del renglón de ingresos varios, que aumentó considerablemente del periodo 2013 al 2014). Sin embargo, al comparar los totales indicados en las tablas n.º 5, 6 y 7 anteriores, se observa que los montos correspondientes a los rubros antes mencionados, no fueron contabilizados dentro de los otros ingresos para efectos del cálculo de la utilidad operativa 2013, al hallarse incluidos en el cálculo de la utilidad bruta.

Lo anterior queda demostrado al sustraer, del total de 6,187,065 que aparecen en el total de otros ingresos varios de la tabla n.º 3, la suma de 1,887,969 correspondiente a ingreso por flete de combustible y de 1,027,748 correspondiente a ingreso por franquicia, dando como resultado, la suma de 3,271,348, que aparece en los estados de resultados 2013 y 2014 como “otros ingresos”.

En virtud de lo anterior, tenemos que, por un lado, el contribuyente no incluyó los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible ni ingresos por franquicia, dentro de los otros ingresos, para efectos de la utilidad operativa, como señala la Administración Tributaria (Foja 799 del expediente de antecedentes), y por otro lado, que el propio contribuyente discrimina, en sus estudios de precios de transferencia, los ingresos correspondientes a fuentes distintas de las ventas de combustible, de tal suerte que, tal como ya señalamos, en ninguno de los estudios de precios de transferencia se tomó en cuenta los ingresos por franquicia, y llevó a que en el informe de precios de transferencia, no se incluyesen los montos correspondientes a ingresos por flete de combustible, como reconoció el apoderado de la parte actora.

Un elemento importante a considerar, es que los estudios de precios de transferencia reconocen de forma expresa en sus apartados denominados “Selección del indicador de nivel de utilidad” (Fojas 47 y 163 del expediente de antecedentes), que “*El artículo 762-F de la Ley 33 establece que al utilizar el PR debe tomarse como base de comparación el margen bruto, definido como utilidad bruta entre ventas netas...mediante la siguiente fórmula:*

$$\text{Margen bruto} = \frac{\text{Utilidad bruta}}{\text{Ventas netas}}$$

Por su parte, el referido artículo 762-F del Código Fiscal, se refiere al método del precio de reventa en el literal A, numeral 3, en los siguientes términos:

“Artículo 762-F. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

A. Para determinar si las operaciones están de acuerdo con el principio de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

...

3. Método de precio de reventa. Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.”

En mérito de lo expuesto, consideramos que el contribuyente debió ser consecuente en el manejo de la información financiera utilizada, y calcular el margen bruto de acuerdo con las directrices establecidas en nuestra legislación, y según los parámetros reconocidos en los estudios de precios de transferencia, de la siguiente forma:

Tabla n.º 8. Margen bruto del contribuyente periodo 2013.

Leyenda	Concepto	Monto (miles de US\$)
A	Ventas netas	373,334,096
B	Costo de ventas	358,272,473
C=A-B	Utilidad bruta	15,061,623
D=C/A	Margen bruto	4.03%

2. Precio de paridad de importación vs. principio de libre competencia.

Uno de los principales argumentos sobre los cuales descansan los recursos presentados por el contribuyente, es la existencia del Precio de Paridad de Importación, o PPI, que a su criterio, refleja de forma clara, el valor de mercado para este sector específico, el cual, como ha sido debidamente acreditado, se encuentra regulado en nuestro país.

Por su parte, la Administración Tributaria argumenta que, en los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente, no se hace alusión alguna a este punto, recordando que el análisis realizado y presentado al fisco utilizó, como método para comprobar el cumplimiento del principio de libre competencia, el precio de reventa, que se fundamenta, en los márgenes brutos obtenidos por el contribuyente.

En este sentido, llama la atención el hecho de que se optase por un método que pondere los márgenes, más que el precio del producto, cuando la parte analizada se dedica exclusivamente a la distribución de petróleo, producto que cuenta con un precio de mercado público, y en el caso panameño, existe un precio sugerido para su compra y venta al consumidor. Aunado a lo anterior, el estudio de precios de transferencia 2013, descartó la utilización del método del precio comparable no controlado, ante la imposibilidad de encontrar transacciones comparables no controladas que no fueran celebradas por el contribuyente o sus partes relacionadas; agregando que en el caso de -----, se le agregó un *Premium* a los indicadores de referencia para determinar el precio de los combustibles, correspondiente a la compensación por las actividades de distribución que realizan las partes relacionadas de -----, el cual no cuenta con valores de referencia en el mercado (Foja 43 del expediente de antecedentes).

Por su parte, en el estudio correspondiente al periodo 2014, se indicó que durante este periodo, se adquirió *fuel oil* de un proveedor local no relacionado, destinado a clientes industriales del segmento B2B, así como compras a su parte relacionada en el extranjero para cubrir requerimientos específicos de uno de sus clientes estratégicos del sector de generación eléctrica, las cuales difieren, en la medida en que el precio del *fuel oil* comprado a -----, está indexado al precio internacional; mientras que las compras de *fuel oil* realizadas a ----- fueron en base a PPI (Foja 159 del expediente de antecedentes).

En virtud de estas particularidades señaladas por el contribuyente, la Administración Tributaria aceptó la utilización del método del precio de reventa en los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente, el cual, a diferencia del método del precio comparable no controlado, utiliza como referencia los márgenes brutos obtenidos por las empresas a comparar, dando como resultado un 4.5% en el período 2013 y 3.51% en el período 2014, calculado de acuerdo con la metodología desarrollada en el artículo 762-F del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

“Artículo 762-F. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

A. Para determinar si las operaciones están de acuerdo con el principio de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:

...

3. *Método de precio de reventa. Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las*

particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
...”

El análisis fáctico y normativo desarrollado en relación con este punto, nos lleva coincidir con el fisco, respecto a la importancia y congruencia que debe guardar la documentación presentada en materia de precios de transferencia, que constituye, además, una declaración jurada por parte del contribuyente.

Bajo esta luz, el hecho de que existan diferencias en la información declarada en los formularios legalmente establecidos (y el estudio de precios de transferencia), justifica los cuestionamientos realizados por la Administración Tributaria, la cual, reiteramos, está facultada expresamente para determinar el cumplimiento del principio de libre competencia y la metodología descrita en nuestra legislación.

Por otro lado, debe recordarse que la auditoría realizada por el fisco, y en consecuencia, la liquidación adicional, se fundamentó en la información presentada por el contribuyente, de tal suerte que, sin perjuicio de la libertad argumental y probatoria que impera en la vía gubernativa, no consideramos correcto que se incorporen al proceso, en la etapa de reconsideración y apelación, elementos novedosos, no sustentados originalmente, además de no responder a la metodología de precios de transferencia, tal como se ha visto arriba.

A pesar de lo anterior, consultamos la normativa relacionada con el Precio de Paridad de Importación, específicamente el Decreto de Gabinete n.º 36 de 17 de septiembre de 2003, cuyo artículo 78, modificado por el Decreto de Gabinete n.º 5 de 13 de abril de 2005, establece lo siguiente:

*“**Artículo 78. Precio de Paridad.** La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias¹ establecerá el Precio de Paridad de Importación de los productos derivados del petróleo en la República de Panamá, que será el precio sugerido al cual las empresas importadoras - distribuidoras de productos derivados de petróleo deberán comprar para la venta en el territorio aduanero de la República de Panamá, entregado en cargadero de camiones o sea el precio máximo CIF cargadero de camiones en la Zona Libre de Petróleo.”*

Debe destacarse, además, que mediante la modificación realizada por el Decreto de Gabinete n.º 5 de 13 de abril de 2005, se cambió el término precio máximo, por precio sugerido, lo cual denota, más que una obligación, una recomendación, tal como ha señalado la Administración Tributaria.

Por otro lado, es importante recordar que mediante el Decreto Ejecutivo 486 de 25 de julio de 2012, el Mministerio de Economía y Finanzas autorizó a la Secretaría Nacional de Energía, a determinar, mediante resolución de mero cumplimiento, el precio máximo de

¹ Con la expedición de la Ley 43 de 2011, dichas funciones se adscribieron a la Secretaría Nacional de Energía.

venta al consumidor, de distintos tipos de combustible (Gasolina sin plomo de 91 y 95 octanos, diesel bajo azufre), cada 14 días, como medida para paliar el incremento en los precios del combustible en aquel periodo. Esta medida se extendió a la totalidad de los periodos 2013-2014, tal como consta en las resoluciones emitidas por esta entidad, aportadas junto con el Recurso de Reconsideración, visibles a fojas 389-441 del expediente de antecedentes), situación que evidentemente afectó los márgenes de rentabilidad de este sector en particular.

En este sentido, la Administración Tributaria destacó que el contribuyente contradice lo expresado en su informe y estudios de precios de transferencia, e intenta llevar el análisis nuevamente al precio pactado por la transacción de compra de inventario para distribución, agrupando los productos distribuidos, sin hacer discriminación alguna.

Por su parte, el perito del contribuyente, resumió el precio de paridad, desglosado por tipo de producto, de la siguiente forma (Foja 608 del expediente de antecedentes):

Combustible	2013	2014
Gasolina 95 octanos	3.2318	2.9637
Gasolina 91 Octanos	2.9296	2.7070
Diesel Bajo en Azufre	3.1090	2.8455
Promedio total	3.0901	2.8387

Al consultar los registros de la Secretaría de Energía, se observa que los montos reportados por el perito coinciden con las cifras históricas de esta entidad (Fojas 711-712 del expediente de antecedentes).

Sin embargo, tal como señaló la Administración Tributaria, el contribuyente sacó un promedio de todas las ventas, sin discriminar el tipo de producto, y fue esta información la utilizada para nutrir el cuadro plasmado en su Recurso de Reconsideración (Foja 319 del expediente de antecedentes). Cabe señalar que si bien el contribuyente también vendió Bunker C, no lo incluyó para calcular el promedio total según PPI, al considerar que el volumen adquirido fue mínimo en comparación con el resto de los productos, por lo que su efecto en el costo promedio es imperceptible (ídem).

En virtud de todas las consideraciones anteriores, tenemos que efectivamente, existe en nuestro país un indicador *sui generis*, en materia de compra de combustible, sin embargo, consideramos que sería contradictorio que el contribuyente intente utilizar el mismo como referencia, a pesar de haber indicado claramente en sus estudios, que el método del precio comparable no controlado, no era aplicable, al existir *premiums* y valores añadidos pactados entre cliente y proveedor, que no permitían su aplicación.

En la misma medida, el enfocarse exclusivamente en el precio de la transacción, tomando como referencia un indicador interno, como lo es el PPI, automáticamente implicaría el

descarte de las comparables utilizadas, lo cual se contradice, nuevamente, con la información presentada por el contribuyente.

Con relación al periodo 2014, también se descartó el método de PCNC, a pesar de manifestar que también se realizaron compras de *fuel oil* a un proveedor independiente en el mercado local, lo cual se constituiría, en este caso, en un comparable interno, señalando, sin embargo, que esta compra se realizó con base en el PPI, a diferencia de la compra realizada a su parte relacionada, que está indexada al precio internacional, lo cual denota, en principio, que pudieron haberse utilizado estos indicadores, en el momento oportuno.

Luego de ponderar la información y argumentos de las partes en este sentido, consideramos que lo correcto en este caso, es ratificar la utilización del método del precio de reventa, avalado además por la Administración Tributaria, tomando como base las propias aseveraciones y estudios presentados por el contribuyente en sus estudios de precios de transferencia, no sin antes reiterar la importancia de que la información declarada sea congruente, no siendo suficiente como justificación para ello, un “error de digitación”, ante un tema con implicaciones tan importantes, como lo ha resaltado el propio contribuyente, recordando que los términos establecidos para la presentación de los estudios de precios de transferencia deben cumplirse a cabalidad, considerando que la etapa recursiva no es el momento procesal idóneo para plantear un nuevo análisis de precios de transferencia, el cual conlleva un análisis técnico y documental que debe agotarse en la etapa de auditoría, no en la vía gubernativa, que debe circunscribirse a los hechos controvertidos en los actos impugnados.

3. Información pública y uso de bases de datos comerciales.

Otro de los aspectos controvertidos en este caso, es la fiabilidad de la información extraída de bases de datos comerciales. En este sentido, debemos dejar sentado que, efectivamente, es una práctica común y aceptada en las Guías de la OCDE (ver párrafos 3.29 y subsiguientes), su utilización para ubicar comparables externos, destacando su importancia para subsanar las evidentes dificultades que plantea la búsqueda de comparables, elemento crucial para la determinación de un rango de plena competencia.

En este sentido, el párrafo 3.30 de las Guías de la OCDE, indica lo siguiente:

“3.30 Las bases de datos comerciales son una fuente de información habitual. Estas bases han sido creadas por editores que recopilan la contabilidad presentada por las sociedades ante los órganos administrativos competentes y las presentan en formato electrónico, lo que permite realizar búsquedas y análisis estadísticos. Estas bases de datos pueden resultar un método práctico y rentable para identificar comparables externos, pudiendo constituir la fuente de información más fiable, dependiendo de las circunstancias del caso.”

Sin menoscabar las bondades mencionadas en el párrafo anterior, el párrafo siguiente advierte sobre la cautela que debe guardarse y una serie de buenas prácticas respecto a su adecuada utilización:

“3.31 Es frecuente identificar una serie de limitaciones en las bases de datos...La decisión sobre si utilizar las bases de datos, y cómo, debe ir precedida de la debida cautela, puesto que

estas se elaboran y presentan con fines distintos a los de precios de transferencia. No siempre las bases de datos comerciales contienen información lo suficientemente detallada para justificar el método elegido. No todas ellas comprenden el mismo nivel de detalle, ni pueden usarse con el mismo grado de fiabilidad. Es relevante señalar que se ha constatado que en muchos países las bases de datos se utilizan para comparar los resultados de las sociedades, más que de las operaciones, porque la información sobre operaciones con terceros está raramente disponible. Véase el párrafo 3.37 sobre la utilización de los datos agregados sobre terceros.

3.32. La utilización de una base de datos comercial puede no ser necesaria cuando existan otras fuentes fiables de información, por ejemplo comparables internos. Cuando se recurre a ellas, estas bases deben utilizarse de forma objetiva, que se traduzca en la voluntad real de identificar información comparable que resulte fiable.

3.33 En la utilización de bases de datos comerciales no debe primar la cantidad sobre la calidad. En la práctica, basar el análisis de comparabilidad únicamente en una base de datos comercial puede generar dudas sobre la fiabilidad del análisis, debido a la calidad de la información precisa para evaluar la comparabilidad que puede obtenerse, en términos generales, de una base de datos.

Para paliar este déficit es posible que sea necesario afinar las búsquedas en las bases de datos acudiendo a otra información disponible públicamente, dependiendo de los hechos y circunstancias. Este perfeccionamiento en la búsqueda de información en las bases de datos con otras fuentes de información pretende primar la calidad sobre los criterios estandarizados y es válida tanto para las búsquedas en bases de datos realizadas por los contribuyentes o profesionales de la fiscalidad como para las efectuadas por las administraciones tributarias.”

Bajo esta luz, no consideramos que en este caso, el fisco busque censurar la utilización de bases de datos, ni darle mayor preponderancia a una sobre otra, como lo señala el apoderado del contribuyente, quien alude a una supuesta “guerra de comparables”, que consideramos no se ha producido, en la medida en que el fisco ha fundamentado sus objeciones, en el análisis de la información pública disponible (cuya verificación consideramos una buena práctica, en la medida en que aporte mayor fiabilidad al análisis), y principalmente, en los ajustes realizados por el propio contribuyente, tal como veremos más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, es innegable que la información extraída de bases de datos, es un elemento importante y necesario, ante el reto que representa la búsqueda de comparables, y mal podría, el fisco, o este tribunal, darle prioridad a la información extraída en una base de datos sobre otra, ya que ello limitaría significativamente las posibilidades del análisis, y constituiría un obstáculo no establecido en nuestra legislación ni en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.

En este orden de ideas, la Administración Tributaria argumenta que no ha habido cambios respecto a la información financiera de las comparables, mientras que el apoderado y los peritos del contribuyente, señalan que la misma sufrió cambios a lo largo del proceso.

Al respecto, las guías de la OCDE advierten sobre los peligros de la retrospección para efectos de los análisis de precios de transferencia, de lo cual se deduce que, en caso de producirse cambios en la información financiera de las compañías, debe tomarse en cuenta la que estuviera disponible al momento de la confección de los respectivos estudios de precios de transferencia.

Sin embargo, en este caso, queda claro, que la única posibilidad de cambios en la información financiera, tanto en los registros de los reguladores financieros, como en las bases de datos, que a su vez se nutren de estos, es, tal como lo indica el estudio de precios de transferencia y las respuestas brindadas por el contribuyente a los requerimientos de información de la Administración Tributaria, obedecería a una enmienda realizada a la misma por parte de la empresa.

En virtud de lo anterior, consideramos que el reconocimiento de que se puedan producir cambios en la información financiera de las comparables, reafirma la necesidad de verificar y documentar la información pública disponible al momento de la confección de la documentación de precios de transferencia, lo cual nos lleva a considerar que el enfoque utilizado por la Administración Tributaria, al verificar la información utilizada para construir el rango intercuartil, con la documentación fuente, es decir, los informes 10-K presentados por las comparables al regulador norteamericano, es el más indicado y le brinda mayor fiabilidad al análisis.

Un elemento importante a destacar, es que el propio contribuyente, en sus estudios de precios de transferencia (Véase tabla 11 del EPT 2013 y tabla 15 del EPT 2014 a fojas 114 y 166 del expediente de antecedentes), al justificar la proporción de ingresos por distribución de combustible de las empresas comparables, utiliza los montos de ventas que constan en los reportes 10-K, utilizada por la Administración Tributaria, sin embargo, al momento de llevarlo al cálculo del rango de libre competencia, utiliza otro monto, sin especificar por qué, hecho que fue resaltado en el acto impugnado (Foja 299 del expediente de antecedentes), concluyéndose, posteriormente, que las diferencias obedecieron a ajustes relacionados con la exclusión de los *excise taxes* y la incorporación de gastos operativos, tal como se analizará en el apartado siguiente.

En virtud de las consideraciones anteriores, procedimos a comparar la información utilizada por la Administración Tributaria para calcular el rango de libre competencia, con la contenida en los reportes 10-K de las empresas comparables aportados por el contribuyente (Disco compacto a foja 249 del expediente de antecedentes), tal como se resume a continuación:

Tabla n.º 9. Información financiera -----, según reportes 10-K.

Descripción	Montos en millones			
	31/12/2014	31/12/2013	31/12/2012	31/12/2011
Ventas	\$12,758	\$12,777	\$13,135	\$12,863
Costo de ventas	11,487	11,680	12,002	11,730
Utilidad bruta	1,271	1,097	1,133	1,133

Reporte 10-K de -----, 2014 presentados por el contribuyente (Página 68).

Tabla n.º 10. Información financiera -----, según reportes 10-K.

Descripción	Montos en millones			
	31/12/2014	31/12/2013	31/12/2012	31/12/2011
Ventas	\$7,778.63	\$7,944.73	\$7,995.72	\$7,888.86
Costo de ventas	6,459.82	6,791.90	6,909.72	6,850.04

Utilidad bruta	1,318.81	1,152.83	1,086.00	1,038.82
----------------	----------	----------	----------	----------

Fuente: Reporte 10-K 2014 aportado por el contribuyente, p.38.

Tabla n.º 11. Información financiera -----, según reportes 10-K.

Descripción	Montos en millones			
	31/12/2014	31/12/2013	31/12/2012	31/12/2011
Ventas	\$17,209.92	\$18,083.34	\$19,301.31	\$18,919.22
Costo de ventas*	16,092.59	17,116.48	18,423.13	17,987.67
Utilidad bruta	394.47	264.92	151.25	311.24

Fuente: Reportes 10-K 2013 y 2014 de -----, (Págs. F-4 y F-5 respectivamente).

*Excluyendo los gastos operativos.

Al comparar las cifras plasmadas arriba, con los cuadros realizados por la Administración Tributaria (Cuadros 25 a 28 de la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016 a foja 304 del expediente de antecedentes), se observa que los montos plasmados en las tablas n.º 9, 10 y 11, coinciden con los utilizados por la Administración Tributaria, por lo tanto, serán utilizados para efectos del cálculo intercuartil.

4. Ajustes a la información financiera de las comparables.

En estrecha relación con el punto anterior, los peritos que participaron en la prueba practicada en la primea instancia, identificaron asimetrías en la información financiera de las comparables, extraída de la base de datos *Compustat*, los días 12 de junio de 2014 y día 14 de mayo de 2015, al realizar los estudios de precios de transferencia correspondientes a los periodos 2013 y 2014 (Fojas 601-604 del expediente de antecedentes), justificando la misma, en la inclusión de gastos operativos, para el cálculo del margen bruto del contribuyente, así como la exclusión del impuesto al consumo (*excise tax*) norteamericano.

Al analizar los estudios de precios de transferencia presentados por el contribuyente y compararlo con los reportes 10-K de las empresas comparables, aportados en formato digital (Foja 249 del expediente de antecedentes), se observa que las diferencias obedecen, efectivamente, a la inclusión, en el costo de ventas, de gastos operativos tales como “*other operating expenses*”, lo cual arroja la diferencia señalada por la Administración Tributaria.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que, por definición, el margen bruto se calcula sustrayendo de las ventas netas del contribuyente, los costos de ventas, sin incluir los gastos operativos, siendo precisamente esta una de las diferencias entre los métodos tradicionales basados en los beneficios de las operaciones (precio de reventa y de costo adicionado) y el método del margen neto transaccional.

En este caso, se utilizó el Método del Precio de Reventa, explicado por las Guías de la OCDE, de la siguiente forma:

“2.21 El método del precio de reventa se inicia con el precio al que se ha adquirido a una empresa asociada un producto que se vende después a una empresa independiente. Este precio (el precio de reventa) se reduce en un margen bruto apropiado (el “margen del precio de reventa”) representativo de la cuantía con la que el revendedor pretende cubrir sus costes de venta y gastos de explotación y, dependiendo de las funciones desarrolladas (considerando los activos utilizados y los riesgos asumidos), obtener un beneficio apropiado. Lo que queda tras sustraer el margen bruto puede entenderse que constituye, tras los ajustes que correspondan por razón de otros costes asociados a la adquisición del producto (por ejemplo, los derechos de

aduanas), un precio de plena competencia de la transmisión de bienes inicial entre las empresas asociadas. Este método alcanza su máxima utilidad cuando se aplica a actividades de comercialización.”

“2.35 Cuando las prácticas contables difieren entre la operación vinculada y la no vinculada, deberán practicarse los ajustes que corresponda sobre los datos utilizados para calcular el margen del precio de reventa, a fin de asegurar que se manejan las mismas categorías de costes en cada caso para llegar al margen bruto. Por ejemplo, los costes de investigación y desarrollo pueden reflejarse en los gastos de explotación o en los de venta. Los márgenes brutos respectivos no serían comparables sin los ajustes oportunos.”

En virtud de lo anterior, y considerando que la defensa del contribuyente se limitó a señalar que las diferencias se basan en ajustes realizados por las bases de datos, coincidimos con la posición de la Administración Tributaria, al rechazar la incorporación de los gastos operativos, en el cálculo del margen bruto, destacando la necesidad de que la información presentada, sea debidamente verificada, de acuerdo con los parámetros establecidos en nuestra legislación, precisamente para que diferencias contables, como esta, sean debidamente corregidas, evitando así que la documentación de precios de transferencia lleve a resultados que se alejan del principio de libre competencia, situación que debió ser prevista por el contribuyente.

En este sentido, consideramos que más allá de las aseveraciones del contribuyente respecto a una ponderación subjetiva o conveniente de los ajustes realizados, por parte de la Administración Tributaria, las observaciones del fisco se fundamentan, precisamente, en la información y análisis realizado por el propio contribuyente, en sus estudios de precios de transferencia.

Aunado a lo anterior, coincidimos también en que los ajustes de comparabilidad deben aplicarse de forma coherente y congruente, a toda la información financiera, no siendo razonable que se aplique en algunos casos y en otros no, ni que se apliquen en un período sí y en el otro no, sin explicar las razones de esta diferencia en el análisis y procesamiento de la información.

En este orden de ideas, debemos dejar sentado que el análisis de los ajustes realizados, es independiente, de acuerdo a su razonabilidad e impacto positivo respecto a la fiabilidad del análisis y la mejora en la comparabilidad, como señala el propio contribuyente. Por este motivo, consideramos que el hecho de que se acepte un ajuste no implica que se acepte el otro (u otros), siendo lo más importante, en todos los casos, que se expliquen de forma clara, las razones que llevaron a dicha decisión, lo cual en este caso se ha cumplido, desde la perspectiva de la Administración Tributaria, que detalló en su acto confirmatorio, las razones para la aceptación y rechazo de los ajustes propuestos por el contribuyente (Foja 789 del expediente de antecedentes).

En relación con lo anterior, los estudios de precios de transferencia solo señalan en su apartado 6.3.8.1. (2013) y 6.3.3.7. (2014) denominados “*Ajustes de exactitud*”, que no se verificaron los informes 10-K, existiendo la posibilidad de que la información financiera hubiese sufrido cambios respecto a la existente en la base de datos consultada. Aunado a lo

anterior, se alude a ajustes de capital de trabajo, definido como cuentas por cobrar más inventario, menos cuentas por pagar, que difieren de las necesidades de las compañías comparables, originando cambios incrementales en el costo de financiamiento del capital de trabajo que pueden afectar a los precios. (Fojas 55 y 167 del expediente de antecedentes).

Estos ajustes se recogen en el Anexo M (Fojas 205 y 206 del expediente de antecedentes), y no fueron objetados por la Administración Tributaria, razón por la cual, no es menester adentrarnos en el análisis de los mismos, en esta ocasión.

En sentido contrario, el análisis del expediente, arroja que, tal como lo señaló la Administración Tributaria, las diferencias en la información utilizada, no obedecieron a enmiendas realizadas a la información por parte de las empresas comparables, sino a la disminución, por parte del contribuyente, de los montos correspondientes a impuestos al consumo de combustible, que las mismas incluyen en sus estados financieros, a nivel de ingresos y de costos, al ser retenidos y posteriormente pagados al fisco, constituyéndose en uno de los principales hechos controvertidos en este caso.

Al respecto, uno de los argumentos más sólidos por parte de la Administración Tributaria, es que el propio contribuyente realizó la deducción de los impuestos al consumo (*excise tax*) retenidos y pagados por las empresas comparables, en el periodo 2014, mas no en el período 2013, lo cual llevó a la Administración Tributaria a inferir que las diferencias presentadas en este estudio obedecían en gran medida, a la no realización del referido ajuste, el cual les pareció razonable, por los motivos enunciados; y a la inclusión de ciertos gastos operativos en el renglón de costos (*operating expenses, real estate rent, site level operating*, principalmente en el caso de -----), los cuales, como ya explicamos, no deben ser incluidos para efectos del margen bruto, aunado a que dichos ajustes, fueron presentados por el propio contribuyente, de tal suerte que resulta contradictorio que luego se oponga a los mismos, cambiando su argumento a un indicador local, y a un análisis basado en el precio, sin hacer los ajustes correspondientes.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal comparte el análisis realizado por la Administración Tributaria, con fundamento en la documentación presentada por el contribuyente, la cual, como se ha reiterado, debe guardar cierta congruencia y razonabilidad, además de haber sido debidamente motivados en el acto impugnado.

5. Comparable Local.

Otro de los aspectos discutidos en este caso, es la inclusión de la empresa local, -----, como comparable, análisis que dividiremos en dos partes, al evidenciarse que en el periodo 2013, no fue utilizada, en virtud del error de clasificación reconocido por el contribuyente, y en el periodo 2014, a pesar de haber sido utilizada, existen divergencias entre el fisco y el contribuyente, respecto a la utilización de información segmentada o consolidada de dicha empresa, las cuales analizaremos a continuación.

En relación con el periodo 2013, el contribuyente aceptó, por un lado, el error de clasificación antes señalado, y por otro, las semejanzas a nivel funcional, en materia de riesgos asumidos y activos utilizados con la parte analizada, tal como lo destaca el estudio 2014, en su punto 6.3.3.6.1 (Foja 164 del expediente de antecedentes).

En virtud de lo anterior, consideramos acertada la inclusión de dicha empresa, para efectos del rango intercuartil del contribuyente, en relación con la actividad de compra de combustible (gasolina regular, súper y diésel) para distribución, situación que no presenta cambios entre el periodo 2013 y 2014.

Por otro lado, la Administración Tributaria objetó la utilización, por parte del contribuyente, de información financiera no consolidada de la referida empresa, procediendo a recalcular los márgenes utilizados, con la información financiera consolidada de la empresa, sustentando su decisión en que en los anexos 1 y 2 de los estados financieros 2011-2014, se realizan eliminaciones por operaciones con partes relacionadas, de tal suerte que corresponde, en este caso, utilizar la información plasmada en la columna “*Total Consolidado*” del Anexo 2 de los Estados Financieros.

Por su parte, el apoderado del contribuyente, defendió su decisión, señalando que la información consolidada incluye las ventas correspondientes a otros mercados, lo cual genera distorsiones al margen bruto.

En este sentido, consideramos prudente hacer alusión a pronunciamientos previos emitidos por este Tribunal, en los cuales se ha dilucidado la utilización de información consolidada o segmentada, para efectos de la construcción del rango intercuartil, en un caso en el que precisamente la Administración Tributaria defendió la utilización de una División de una compañía local que cotiza en la Bolsa de Valores de Panamá, en lugar de la información consolidada de la empresa, tal como se resume en la Resolución n.º TAT-RF-105 de 12 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

“Respecto a las funciones, activos y riesgos de la empresa comparable local escogida para efectos de determinar el valor de mercado, (el Fisco) defendió, en primer lugar, la utilización, del análisis aditivo, permitido en la metodología de precios de transferencia (3.40-3.41 de las Guías OCDE); e igualmente defendió la utilización de la división de almacenes agropecuarios de -----, como una forma de desagregar la información financiera de la compañía comparable a fin de obtener información más fiable, según lo contempla el párrafo 3.37 de las Directrices de Precios de Transferencia de la OCDE. (Fojas 826-827 del expediente de antecedentes).

...

Bajo este prisma, debemos matizar que, al analizar la comparabilidad de operaciones, pueden analizarse, en la medida en que exista información lo suficientemente segmentada, los balances financieros de dos empresas, recordando que bajo una [sic] misma razón social (es decir, una misma sociedad o persona jurídica), pueden operar una amplia gama de empresas,

tal como sucede con -----, que fusionó sus distintas líneas de negocio bajo una misma razón social.

...

Al respecto, si bien consta en la información pública de la referida empresa que ha sido incorporada al expediente la existencia una cadena de almacenes agropecuarios, la información que aparece en los Estados Financieros e información pública de la compañía, se encuentra agrupada en la División de Almacenes, la cual, como ya señalamos, incluye otros rubros que van desde las mascotas hasta la construcción, razón por la cual, consideramos que si no se realizan ajustes, la comparabilidad puede verse afectada.

...

Ante este escenario, es necesario analizar en detalle los funciones, activos y riesgos, considerando además la ubicación de ambas empresas en la cadena de comercialización, lo cual definitivamente puede incidir en sus resultados financieros y operativos.” Énfasis suplido.

En virtud de lo anterior, consideramos que así como la Administración Tributaria ha optado, en ocasiones anteriores, por la utilización de información financiera segmentada, esta no debe censurarse, *prima facie*, sin analizar minuciosamente si esta decisión impacta de forma negativa o positiva la comparabilidad, considerando los argumentos plasmados por ambas partes y el precedente citado, o si, por el contrario, se debe utilizar la información consolidada, como sugiere la Administración Tributaria.

Al respecto, analizamos la información financiera de la empresa -----, publicada en la base de datos de la Bolsa de Valores de Panamá, aportada al expediente en formato digital (Foja 249 del expediente de antecedentes), encontrando que efectivamente, mientras que el contribuyente utilizó la información segmentada de -----, específicamente el Anexo 2, denominado Anexo de consolidación – Información sobre los resultados de ----- y subsidiarias (Foja 198 del expediente de antecedentes), la Administración Tributaria utilizó la información consolidada de -----, incluyendo sus subsidiarias, lo cual se traduce en las diferencias explicadas en el acto impugnado (Fojas 307-308 del expediente de antecedentes), las cuales se sustentaron en la existencia de eliminaciones en las transacciones entre partes relacionadas.

Al respecto, debemos iniciar por aclarar que dichas eliminaciones obedecen a los principios de consolidación, que aplican de forma general en materia financiera. En este sentido, las Notas a los estados financieros consolidados de ----- y sus subsidiarias, indican en su punto (c) que “Los saldos y transacciones entre las compañías y cualquier ingreso o gasto no realizado surgido de transacciones entre éstas, son eliminados en la consolidación.”

Por su parte, la Norma Internacional de Información Financiera n.º 10 (en adelante NIIF 10), señala en el apartado denominado “Procedimientos de consolidación”, que los estados financieros consolidados “Compensan (eliminan) el importe en libros de la inversión de la

controladora en cada subsidiaria y la parte de la controladora en el patrimonio de cada subsidiaria (la NIIF 3 explica la forma de contabilizar la plusvalía relacionada).”²:

De lo anterior se concluye que este principio básico de consolidación debe ser aplicado para efectos de la información financiera de los grupos económicos, por lo que nos abocamos al análisis de los estados financieros de la empresa -----, a fin de determinar a quién le asiste la razón en este importante aspecto de la controversia, encontrando que el mismo fue aplicado tanto para la información utilizada por el contribuyente como para la utilizada por la Administración Tributaria.

En este sentido, debemos aludir nuevamente a la Resolución n.º TAT-RF-105 de 12 de diciembre de 2019, en la cual el fisco tomó como referencia la información financiera de una división de una compañía, a pesar de que en la misma también se efectuaron eliminaciones en sus estados financieros consolidados, como indican las normas internacionales antes citadas.

La diferencia, en este caso, radica en que el contribuyente utilizó la información segmentada de -----, excluyendo los montos reportados por su subsidiaria, -----, al considerar que la misma opera en otro mercado, y puede distorsionar el margen bruto; mientras que la Administración Tributaria utilizó la información global del grupo económico, es decir, **Empresa General de ----- y sus subsidiarias**, dentro de la cual se encuentra, en la columna utilizada como referencia, ----- y sus subsidiarias, lo cual comprende a las sociedades Propiedades -----, que es titular y administradora de los inmuebles del grupo; y -----, sociedad constituida de acuerdo a la legislación de dicho país, que se dedica a la compra y venta de productos derivados del petróleo, y fue conformada luego de la adquisición, por parte ----- (Panamá), de las acciones de -----, en el año 2010.

En virtud de lo anterior, tomando como referencia el precedente citado, consideramos que, en este caso, existe suficiente información segmentada sobre las actividades de -----, y sus subsidiarias en Panamá, lo cual nos lleva a considerar razonable y válida, la exclusión de -----, del cálculo del margen bruto utilizado para efectos del rango intercuartil, sobre todo cuando existen condiciones únicas del mercado panameño, que deben ser tomadas en cuenta, y reflejan de forma más certera, los resultados de una comparable local.

Como corolario de lo anterior, procedemos a plasmar la información financiera de -----, que será utilizada para efectos del rango intercuartil:

Tabla n.º 12. Márgenes brutos ----- 2011-2014.

Compañía	Período	Descripción	Contribuyente	DGI	TAT
----------	---------	-------------	---------------	-----	-----

² NIIF 10. © IFRS Foundation. Párrafo B86 (b). Páginas 27 y 28.

----- (en millones de US\$)	2011	Ventas	1,118.50	1,319.04	1,118.50
		Costo de Ventas	1,051.68	1,244.45	1,051.68
		Utilidad bruta	66.83	74.59	66.83
		Margen Bruto	5.97%*	5.65%	5.97%
	2012	Ventas	1,246.90	1,451.09	1,246.90
		Costo de Ventas	1,174.04	1,363.96	1,174.04
		Utilidad bruta	72.86	87.12	72.86
		Margen Bruto	5.84%	6.00%	5.84%
	2013	Ventas	1,307.33	1,532.89	1,307.33
		Costo de Ventas	1,218.21	1,427.50	1,218.21
		Utilidad bruta	89.13	105.39	89.13
		Margen Bruto	6.82%	6.88%	6.82%
	2014	Ventas	1,372.52	1,607.32	1,372.52
		Costo de Ventas	1,276.67	1,494.21	1,276.67
		Utilidad bruta	95.86	113.11	95.86
		Margen Bruto	6.98%	7.04%	6.98%

*Según Recurso de Apelación e información financiera de la comparable (Foja 35 del expediente del Tribunal).

En virtud de lo anterior, tomaremos como márgenes bruto promedio de los periodos 2011-2013 y 2012-2014, las sumas de 6.21% y 6.55% respectivamente.

6. Rango intercuartil ajustado

Con base en el análisis realizado hasta el momento, procedemos a reconstruir el rango intercuartil, ajustado a las consideraciones plasmadas en esta resolución, las cuales resumimos a continuación, para mayor claridad del lector:

- a) Se tomará como margen bruto del contribuyente para el periodo 2013, el 4.03% reportado en el informe de precios de transferencia 2013;
- b) Utilización de la información segmentada de -----, en ambos períodos;
- c) Utilización de la información financiera de las comparables cotejada con los reportes 10-K, presentados por el contribuyente, en formato digital (Foja 249 del expediente de antecedentes), excluyendo los montos correspondientes a *excise taxes*, y los gastos operativos, del costo de ventas, para efectos del cálculo del margen bruto.

Bajo estos parámetros, el rango intercuartil quedaría ajustado de la siguiente forma:

Tabla n.º 13. Rango intercuartil 2011-2013 y 2012-2014, según análisis TAT.

Compañía comparable	2011-2013	2012-2014
-----	13.75%	15.00%
-----	10.31%	10.74%
-----	6.21%	6.55%
-----,	5.48%	6.07%

Cuartil superior	11.17%	11.81%
Mediana	8.26%	8.65%
Cuartil superior	6.03%	6.43%

7. Ajuste de precios de transferencia.

Con base en los cálculos descritos en el punto anterior, no sería necesario realizar ajuste alguno al cálculo de la liquidación adicional correspondiente al periodo 2013, al coincidir con el trabajo realizado por la Administración Tributaria (ver cuadro n.º 40 a foja 309 del expediente de antecedentes), razón por la cual solo procederemos con el ajuste de la información financiera del contribuyente correspondiente al periodo 2014, específicamente los costos de venta, a fin de llevarlo a la mediana del rango intercuartil, plasmando, para mayor claridad, un análisis comparativo del ajuste realizado en primera instancia, con los hallazgos descritos en esta resolución, de la siguiente forma:

Tabla n.º 14. Información financiera ajustada 2014 según análisis de segunda instancia.

Conceptos	Estados Financieros Auditados	Ajuste DGI	Ajuste TAT
Ventas Netas	453,485,557.00	453,485,557.00	453,485,557.00
Costo de Ventas	437,564,587.00	414,032,313.54	414,259,056.32
Utilidad Bruta	15,920,970.00	39,453,243.46	39,226,500.68
Margen Bruto	3.51%	8.70%	8.65%

8. Impuesto sobre la renta a pagar.

En virtud del análisis realizado, procedemos a recalcular los montos a pagar por parte del contribuyente, tomando como referencia los cuadros 42 y 43 del acto impugnado (fojas 310 y 311 del expediente de antecedentes) plasmados previamente en esta resolución, incluyendo los montos correspondientes a la diferencia en el arrastre de pérdidas, según lo dispuesto en el artículo 698-A del Código Fiscal, aceptada por la Administración Tributaria en el acto confirmatorio (Foja 800 del expediente de antecedentes), mas no incluida de forma expresa en la parte resolutive del mismo, tal como sigue:

Tabla n.º 15. Impuesto sobre la renta a pagar según análisis de segunda instancia.

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable S/Declaración de Renta	B/.3,451,254.04	B/.3,325,587.34
Más: Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,305,530.68
Menos: Diferencia arrastre de pérdidas artículo 698-A*	(1,222,501.56)	(33,390.99)
Nueva Renta Gravable S/Investigación	17,989,592.45	26,597,727.03
Impuesto Causado Según Investigación	4,497,398.11	6,649,431.76
Menos: Impuesto según declaración	(862,813.51)	(831,396.84)
Diferencia a Pagar	3,634,584.60	5,818,034.92
Más 10% de Recargo	363,458.46	581,803.49
Total de Impuesto sobre la Renta a Pagar	B/.3,998,043.06	B/.6,399,838.41

*Fojas 338 y 800 del expediente de antecedentes.

Tabla n.º 16. Impuesto de dividendos de sucursal a pagar 2013 y 2014

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable Declarada	B/. 3,451,254.04	B/. 3,325,587.34

Más: Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,305,530.68
Menos: Diferencia arrastre de pérdidas artículo 698-A	(1,222,501.56)	(33,390.99)
Nueva Renta Gravable Determinada	17,989,592.45	26,597,727.03
Menos: Impuesto Causado S/Inves.	(4,497,398.11)	(6,649,431.76)
Saldo Resultante	13,492,194.34	19,948,295.27
10% del Impuesto de Dividendos de Sucursal	1,349,219.43	1,994,829.53
Impuesto según Declaración	127,796.09	249,419.05
Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	1,221,423.34	1,745,410.48
Más: Recargo 10%	122,142.33	174,541.05
Total Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	B/. 1,343,565.68	B/. 1,919,951.53

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, en Pleno, y en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley, resuelve:

PRIMERO: MODIFICAR el punto primero de la Resolución n.º 201-6265 de 28 de diciembre de 2016, confirmada por la Resolución n.º 201-1281 de 16 de abril de 2019, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el sentido de **EXPEDIR** liquidación adicional a nombre del contribuyente -----, con **RUC -----**, **DV 99**, por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON 60/100 (B/.3,634,584.60)** nominal y **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 46/100 (B/.363,458.46)** de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2013; la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON 34/100 (B/. 1,221,423.34)** nominal, más **CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 33/100 (B/. 122,142.33)** de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al periodo fiscal 2013; la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 92/100 (B/.5,818,034.92)** nominal y **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 49/100 (B/.581,803.49)** de recargo en concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo 2014; la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 48/100 (B/. 1,745,410.48)** nominal, más **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 05/100 (B/.174,541.05)** de recargo en concepto de impuesto de dividendos de sucursal correspondiente al periodo fiscal 2014.

DETALLE	2013	2014
Renta Neta Gravable S/Declaración de Renta	B/.3,451,254.04	B/.3,325,587.34
Más: Aumento S/Investigación de PT	15,760,839.97	23,305,530.68
Menos: Diferencia arrastre de pérdidas artículo 698-A	(1,222,501.56)	(33,390.99)
Nueva Renta Gravable S/Investigación	17,989,592.45	26,597,727.03
Impuesto Causado Según Investigación	4,497,398.11	6,649,431.76
Menos: Impuesto según declaración	(862,813.51)	(831,396.84)
Diferencia a Pagar	3,634,584.60	5,818,034.92
Más: Impuesto de Dividendos de Sucursal a Pagar	1,221,423.34	1,745,410.48

TOTAL DE IMPUESTOS	4,856,007.95	7,563,445.39
Más 10% de recargo	485,600.79	756,344.54
TOTAL A PAGAR	B/.5,341,608.74	B/.8,319,789.93

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente resolución rige a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa, por lo que el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según las formas previstas en la Ley.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente resolución y devolver el expediente de antecedentes, junto con copia autenticada de la misma a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 694, 695, 718, 719, 720, 762-A a 762-K, 1238, 1238-A del Código Fiscal; artículo 156 de la Ley 8 de 2010; artículo 67 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, Decreto Ejecutivo 958 de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.)ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA
Magistrada

(fdo.)MARION LORENZETTI CABAL
Magistrada

(fdo.)ALLAN POHER BARRIOS
ROSARIO
Magistrado

(fdo.)MARCOS POLANCO MARTÍNEZ
Secretario General